

**a** | MÁSTER  
UNIVERSITARIO  
EN DERECHO AMBIENTAL

**Lisette Estefanía Torres Ortiz**

**DE LA TUTELA JURÍDICA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES  
DOMÉSTICOS EN EL ECUADOR**

**TRABAJO DE FIN DE MÁSTER**

**Dirigido por el Dr./por la Dra.  
Malka Andrea San Lucas Ceballos**

**Tarragona**

**2021**

## Contenido

Listado de abreviaturas .....	iv
Resumen .....	v
Abstract .....	vi
<b>1. Introducción.....</b>	<b>1</b>
<b>2. Antecedentes históricos y filosóficos de los derechos de los animales.....</b>	<b>3</b>
2.1 El pensamiento de Zaratustra .....	3
2.2 El pensamiento de Pitágoras y Plutarco.....	6
2.3 El pensamiento de San Francisco de Asís .....	9
2.4 La expedición “The Statues y the Massachussets Body of Liberties” .....	11
2.5 El pensamiento de Jeremy Bentham .....	14
2.6 El pensamiento de Lewis Gompertz .....	18
<b>3. Las relaciones jurídicas entre los humanos y los animales.....</b>	<b>22</b>
3.1 Criterios doctrinales sobre los derechos de los animales .....	22
3.2 Los roles de los animales en la naturaleza .....	24
3.3 Clasificación de los animales según la ley .....	28
3.3.1 Clasificación según la legislación civil ecuatoriana .....	28
3.3.2 Clasificación según la legislación civil española .....	29
<b>4. Los derechos de los animales en el Derecho Internacional.....</b>	<b>30</b>
4.1 Declaración Universal de los Derechos del Animal.....	30
4.2 Convenio Europeo de Protección de los animales de compañía.....	34
4.3 Referencias al Derecho español.....	36
<b>5. Los derechos de los animales en el Derecho ecuatoriano: Antecedentes históricos y perspectivas de la tutela de los derechos de los animales domésticos en el Ecuador .....</b>	<b>40</b>
5.1 Antecedentes sociojurídicos de la tutela de los derechos de los animales en el Ecuador: el caso de los animales domésticos .....	40
5.1.1 Constitución de la República del Ecuador .....	41
5.1.2 Código Orgánico Integral Penal .....	43
5.1.3 Código Orgánico del Ambiente .....	46
5.1.4 Proyecto de la Ley Orgánica del Bienestar Animal (LOBA).....	49
5.2 Marco institucional vigente .....	49
5.2.1 Ministerio del Ambiente .....	49
5.2.2 Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Distritales.....	50

<b>6. Propuestas para una tutela efectiva de los derechos de los animales domésticos en el Ecuador: Criterios para fortalecer las iniciativas de la LOBA.....</b>	<b>54</b>
<b>6.1 Trato digno: cuidado y tenencia .....</b>	<b>54</b>
<b>6.2 Alimentación.....</b>	<b>56</b>
<b>6.3 Salud.....</b>	<b>57</b>
<b>6.4 Protección a su integridad física y emocional.....</b>	<b>59</b>
<b>6.5 Régimen sancionatorio.....</b>	<b>60</b>
<b>Conclusiones .....</b>	<b>64</b>
<b>Bibliografía .....</b>	<b>66</b>
<b>Anexos .....</b>	<b>70</b>

## **Listado de abreviaturas**

CC: Código Civil

COA: Código Orgánico del Ambiente

COIP: Código Orgánico Integral Penal

CRE: Constitución de la República del Ecuador

GAD: Gobiernos Autónomos Descentralizados

LOBA: Ley Orgánica de Bienestar Animal

MAE: Ministerio del Ambiente del Ecuador

ONU: Organización de las Naciones Unidas

SENESCYT: Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación

UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

## **Resumen**

El propósito de esta investigación es determinar cómo se ha ido dando a nivel universal la evolución de los derechos de los animales, en especial de los animales domésticos para analizar sus fundamentos y cómo está ha inspirado a naciones como las de España y Ecuador en establecer normas y mecanismos para a tutela efectiva de sus derechos. Particularmente, esta investigación apunta a determinar cómo estos antecedentes han incidido en la realidad actual del Estado y del ordenamiento jurídicos ecuatoriano para diagnostica la situación actual de los derechos de los animales domésticos en este país. De esa manera, se podrá disponer de los argumentos necesarios que permitan formular propuestas para fortalecer conductas políticas y la legislación dentro de un contexto consolidado donde se favorezca la vigencia de los derechos en favor del bienestar de los animales de compañía. En consecuencia, la modalidad de esta investigación es cualitativa y con un enfoque descriptivo y exploratorio para comprender el problema que se presenta en su desarrollo. Por tales motivos, esta investigación se sustenta en paradigmas históricos y filosóficos a nivel universal, así como de la revisión de la legislación española y ecuatoriana, donde esta comparación permitirá efectuar propuestas debidamente formuladas para potenciar y afianzar los derechos de los animales de compañía en la nación ecuatoriana.

### **Palabras claves:**

**Animales de compañía, Bienestar, Derechos de los animales, Tutela efectiva.**

## **Abstract**

The purpose of this research is to determine how the evolution of animal rights, especially domestic animals, has been developing at a universal level to analyze its foundations and how it has inspired nations such as Spain and Ecuador to establish norms and mechanisms for the effective protection of their rights. In particular, this research aims to determine how these antecedents have influenced the current reality of the State and the Ecuadorian legal system to diagnose the current situation of the rights of domestic animals in this country. In this way, the necessary arguments will be available to make proposals that strengthen policies, legislation and regulations within a consolidated context that favors the enforcement of rights in favor of the welfare of companion animals. Consequently, the modality of this research is qualitative and with a descriptive and exploratory approach to understand the problem that occurs in its development. It is for these reasons, that this research is based on historical and philosophical paradigms at a universal level, as well as the review of Spanish and Ecuadorian legislation, where this comparison will allow to make properly formulated proposals to enhance and strengthen the rights of companion animals in the Ecuadorian nation.

### ***Keywords:***

***Pets, Welfare, Animal Rights, Effective guardianship.***

## 1. Introducción

En el Ecuador desde el establecimiento del régimen neo constitucional vigente desde 2008 se ha introducido un nuevo marco de Estado de Derecho en el que existe un mayor reconocimiento, así como garantías a favor de los derechos fundamentales. Este acontecimiento ha marcado un notable avance en la tutela de los derechos de las personas, lo que se ve fortalecido con el aporte de los derechos de la naturaleza reconociéndole la calidad de sujeto de derechos. Esto ha implicado un progreso de suma valía en cuanto a la protección de la flora y la fauna que disponen de mayores fundamentos y herramientas sustentadas en los derechos constitucionales.

Ahora bien, es importante considerar que este reconocimiento comprende a todas las formas de vida existentes, no obstante, la realidad revela que no se ha desarrollado con amplitud normativa relacionada con los derechos de los animales domésticos, los cuales suelen ser en muchos casos, blancos de maltrato por parte de las personas que los cobijan en sus hogares, ignorando así, su obligación de darles las condiciones dignas para vivir y atender sus necesidades. Es por esta razón, que la presente investigación se plantea como interrogante: ¿Cuáles son las acciones que lleva a cabo el Estado ecuatoriano para determinar y hacer cumplir efectiva e integralmente los derechos de los animales domésticos?

Bien se podría señalar que existe un marco normativo que protege a los animales domésticos que ha evolucionado desde normas penales, civiles y ambientales, inclusive con el reconocimiento de categoría constitucional, pero se podría pensar que esta intención queda simplemente como eso, (“una intención”); como un suceso normativo que en la práctica no ve consolidadas las garantías en cuanto a resultados en la protección de los derechos de los animales domésticos, por lo que estaríamos frente a una simple retórica. Por consiguiente, es necesario determinar cómo ha ido surgiendo la normativa relativa a la protección de los derechos animales, cuál es el aporte que han realizado en favor de sus derechos, cuáles son los resultados positivos que se conocen, cuál es la realidad actual y qué podemos implementar en el campo jurídico para su mejora.

Ante tal contexto, al considerarse esta reflexión, se podrá comprender la problemática actual y real de la tutela de los derechos de los animales domésticos en el Ecuador, para de esa manera, disponer de diversos recursos informativos que permitan que esta investigación reúna los méritos suficientes para proponer acciones que contribuyan a que se refuerce la tutela de estos seres vivos que demandan mayor atención, cuidado y protagonismo dentro de las normas y las políticas del Estado destinadas a proteger todas las formas de vida como una de las máximas a la que dicha comunidad política se debe.

## 2. Antecedentes históricos y filosóficos de los derechos de los animales

### 2.1 El pensamiento de Zaratustra

Los animales representan un elemento importante y especial dentro de la historia de la humanidad. Dada la revisión de textos históricos y filosóficos los reconocen como seres vivientes muy especiales superando la creencia o el estigma de ser únicamente criaturas que sirven como mera compañía o alimento de los seres humanos, el rol que cumplen en la naturaleza y en las sociedades humanas trasciende más allá de lo que el razonamiento permite a simple vista. En tal contexto, los animales son seres muy importantes dentro de los ciclos vitales en la naturaleza y cada uno cumple un papel muy específico dentro de los ciclos biológicos y en las relaciones que se establecen con el ser humano. Inclusive, se puede advertir que los animales a través de los retratos de diversos episodios de la historia de la humanidad terminan por ubicarlos en categorías de orden y corte mitológico.

Un ejemplo de lo anteriormente mencionado se encuentra en la simbología de Zaratustra quien predicó un gran respeto y amor por los animales, en quienes habría encontrado las representaciones más adecuadas para expresar algunas de las emociones humanas para explicar la conducta de los individuos tanto con la naturaleza como con la sociedad. Es así, que al explicarse las premisas fundamentales de la obra “Animales simbólicos de Zaratustra” bien se podría reconocer que este pensador intentó comunicar a través de las figuras del águila y la serpiente como seres amigables que permitirían expresar su idea del eterno retorno como una constante cíclica y repetitiva a lo largo del tiempo donde continuamente los sucesos de la vida se replicarían una y otra vez sin tener un aparente fin.<sup>1</sup>

Entonces, al tratar de comprender la filosofía de Zaratustra bien se podría considerar que, este sería uno de los primeros pensadores que en los apartados de la historia ofrecería una concepción distinta de los patrones tradicionales donde los seres humanos comúnmente reconocen a los animales solo como animales de compañía y como fuente de alimentos para la supervivencia humana, así como también como fuente de materias primas o insumos para la producción de ciertos bienes. En tal caso, este pensador al considerar la época en la que vivió,

---

<sup>1</sup> POSADA, Juan (2015). *Animales simbólicos de Zaratustra lectura del texto a la luz de los símbolos*. 1ª ed. Medellín: Fundación Universitaria Luis Amigó. 169 págs.

logró como tal introducir un pensamiento no solo llamativo, sino que muy profundo el cual tiene repercusión hasta la actualidad al exponer que los animales tienen un carácter que expresan las emociones y las acciones de la especie humana, por lo que el rol de los animales tendría mayor relevancia desde una concepción filosófica para a través de ellos entender su propio comportamiento y compararlo o contrastarlo con el comportamiento humano. Aquello sería bastante novedoso para aquellos tiempos, puesto que se generó un estado de reflexión donde los animales no serían algo común o simple, sino que el aporte para la concepción del mundo es más importante de lo que se podría llegar a creer a primera impresión.

En este mismo sentido, se entiende que en una visión más amplia de la óptica de Zaratustra y estudiada por Nietzsche y explicada por otros pensadores, se entiende que la simbología animal sería uno de los primeros antecedentes por los cuales los animales son seres que de por sí merecen ser apreciados con otros modelos de observación acerca de su protección y valoración en la sociedad por todo lo que representan. En tal caso, esta representación como se ha puntualizado con anterioridad no solo trata de cuestiones biológicas o de otra connotación donde los animales son apreciados únicamente como especies distintas al ser humano o como un producto del que estos pueden hacer uso a conveniencia. En tal sentido, se estimaría que los animales son apreciados desde un enfoque sociocultural donde su protagonismo rebasa los pensamientos tradicionales y las convicciones que la especie humana tiene sobre las distintas criaturas que viven alrededor de la tierra.

En consecuencia, al tratarse de ampliar la visión de Zaratustra los elementos simbólicos del dragón, el león, el Leviathán y la serpiente prudente no son otra cosa que una representación metafísica, filosófica y psicológica de entender el mundo y su comportamiento a través de la simbología animal donde existen elementos propios no solo de los conflictos humanos, sino de los problemas que son parte de una sociedad, como el ejercicio del poder, la soberanía y los conflictos de intereses en la política como formas distintivas de la organización social. Es decir, los animales adquirieron protagonismo en la naturaleza retórica del lenguaje como símbolos o instrumentos claves para determinar que la humanidad y las sociedades son capaces de adquirir diferentes comportamientos, más que todo en el ámbito de la política.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> POSADA, Juan (2011). "Símbolos jurídicos y políticos en el Zaratustra de Friedrich Nietzsche". *Nuevo Derecho*. Vol. 7, n° 9, págs. 93-111.

En relación con lo precisado en las líneas anteriores, los animales serían la representación perfecta para una analogía que pudiese permitirse explicar algunos fundamentos que no solo se tratan del estudio y explicación de las conductas humanas como algo reiterativo como parte de un estudio un tanto general para argumentar los patrones sociales del comportamiento, sino que aterrizan en un ámbito también cotidiano y perpetuo pero más específico como el de las relaciones humanas a través de la política. En tal ámbito, la personalidad atribuida a los animales quizás constituye el medio más idóneo para explicar los fenómenos sociales, puntualmente los de la política, que bien podría suponer a criterio de quien suscribe esta investigación el hecho de existir depredadores políticos en la sociedad como también existen en el reino animal, donde las interacciones sociales también se basan en la lucha de supervivencias y por el empleo de clases dominantes, así como en el hábitat de los animales se pueden apreciar jerarquías del poder dentro de sus formas de organización.

Al considerar la organización social que desde el reino animal trasciende a la comparación que de ella se intenta realizar para la sociedad, lógicamente el comportamiento de estas sociedades presenta similitudes en cuanto al hecho de que existe un orden social basado en sistema de dominación que al igual que en la “Teoría de las Especies” de Darwin donde las especies pueden generar un rumbo distinto de las generaciones al seleccionar a los más aptos para el cumplimiento de ciertas tareas o fines.<sup>3</sup> De acuerdo con este criterio, entonces se puede reconocer que las especies animales y los comportamientos desde sus formas de organización entrañan elementos de interés para la ciencia. De ese modo, los seres humanos pueden advertir y reconocer que los animales cumplen con un papel muy importante que supera como se ha señalado la visión tradicionalista de ser un simple medio de apropiación y de consumo o satisfacción de las necesidades humanas, sino que existen similitudes y diferencias que científicamente aportan ciertas reflexiones que como se ha manifestado intentan absolver algunas inquietudes acerca de las distintas formas de comportamiento humano.

En síntesis, se puede evidenciar que Zaratustra encontró en la simbología de los animales un medio o método idóneo para explicar la vida, las conductas humanas y las formas de relaciones sociales existentes en el mundo. En todo caso, a través de las lecciones concedidas

---

<sup>3</sup> CORDÓN, Faustino (1966). *La evolución conjunta de los animales y su medio*. 1ª ed. Madrid: Ediciones Península, 211 págs.

por este importante pensador, se ha logrado dar lugar a una de las primeras manifestaciones del pensamiento histórico y filosófico en que se nota con gran amplitud el rol trascendental que pueden ocupar los animales para entender de qué manera se constituye la propia existencia humana y las relaciones sociales y políticas que la rigen.

## **2.2 El pensamiento de Pitágoras y Plutarco**

Se ha destacado a nivel de la doctrina algunas precisiones y referencias éticas de gran alcance respecto de los derechos de los animales desde el pensamiento crítico de filósofos e historiadores, entre ellos Plutarco. Para este célebre filósofo se reconoce que los animales han sido histórica y tradicionalmente discriminados como sujetos de importancia dentro de la naturaleza bajo el dominio del ser humano, y dentro de las construcciones del pensamiento social es poca la cabida que se ha tenido para siquiera detenerse a pensar si es que merecen un mejor trato por parte de las personas. Por lo tanto, en concordancia con esta premisa, se podría entender que los animales son mirados con indiferencia y en algunos casos no existe el interés humano por tratar de acercarse y velar de alguna manera por su bienestar.

Para dicho pensador, los animales son seres que deben ser tratados con afecto, pues uno de los gestos de bondad y de dulzura de los seres humanos puede medirse en virtud de la forma cómo una persona trata a un animal. Es así, que a través de este filósofo se entiende que la humanidad puede ser prejuiciosa contra los animales, por lo que el resultado de esos prejuicios se contemplaría en los tratos crueles e indiferentes, donde la falta de cuidado y el maltrato son esos signos distintivos de la malicia humana de la que los animales pueden llegar a ser víctimas.<sup>4</sup> De acuerdo con esta perspectiva, Plutarco habría intentado mostrar que el ser humano puede llegar a ser perverso respecto del trato hacia los animales, por lo que no es extraño o desconocido que cualquier persona que no sienta empatía hacia ellos; y que por lo contrario haya desarrollado algún tipo de desprecio los llegue a maltratar de formas viles como una manera de mostrar su rechazo, odio y perversión enfocada en distintas especies animales, que en algunos casos muchas de estas se encuentran indefensas en situaciones de agresión. Incluso, dentro de esta

---

<sup>4</sup> BARCALETT PÉREZ, María (n.d). *Plutarco y los animales*. [Artículo en línea]. [Fecha de consulta: 2 de mayo de 2021]. <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:HI0eqlkzgCkJ:https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5492953.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=ec>

concepción no se puede omitir que muchos animales llegan a ser asesinados o aniquilados simplemente por odio y placer.

Por otro lado, filósofos como Pitágoras desarrolló la doctrina del metempsícosis que consiste en la concepción religiosa de la reencarnación donde se creía que el alma como esencia de la existencia del ser humano podía encarnarse en el cuerpo de otro ser vivo, es decir, que un alma de un cuerpo humano tenía posibilidades de transmutarse a un cuerpo de un animal o de alguna planta. Es por esta razón, que los seguidores de la escuela pitagórica tenían por filosofía de vida ser compasivos con los animales.<sup>5</sup> Una prueba de esta creencia o de esta convicción de los postulados filosóficos de Pitágoras es que él se caracterizó por impulsar el vegetarianismo como una forma de respetar la integridad de un ser humano por considerar un acto reprochable y de crueldad animal el consumir su carne para satisfacer las necesidades alimenticias, lo cual ha generado adeptos a lo largo de la historia dentro del arquetipo social de los vegetarianos cuyo estilo de vida ha ganado espacio, además de popularidad social vigente hasta nuestros días.

Según las creencias de Pitágoras, que en posterior sería un estilo de vida y luego una doctrina que como se mencionó previamente se denominaría metempsícosis, se develó que este personaje de la historia filosófica de la humanidad se había aferrado a la consigna estricta e ineludible de no consumir como fuente de alimentos ningún producto de origen animal. Es por esta razón que solo llegó a consumir productos naturales como pan, miel y vegetales crudos cocidos.<sup>6</sup> En efecto, la filosofía pitagórica es destacada por promover la defensa de los animales desde hace varios siglos atrás, motivo por el cual se resalta sus postulados en los que se fundamenta y aplica, en especial en los tiempos actuales en que el consumo de la carne u otros derivados de origen animal es una cuestión discutible que enfrenta posturas que la defienden y otras que la rechazan y se trate de terminar con ese hábito; no es menos cierto, que el punto relevante por el cual se reconocen los méritos de esta filosofía es por promover la conciencia animal y evitar la crueldad, sustituyendo el maltrato animal por el amor y el afecto a una especie que complementa la existencia humana como parte de todos los elementos integrantes de la naturaleza.

---

<sup>5</sup> TIRADO, Carlos (2016). *La dimensión política como solución al problema de las relaciones entre las sociedades humanas y los animales no humanos: análisis y perspectivas de cambio*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. 502 págs.

<sup>6</sup> TIRADO, Carlos (2016). *op. cit.*, 502 págs.

La ideología en cuestión representativa de una filosofía bastante idealista o utópica en que los animales sean tratados en todo sentido de manera digna, compasiva y con sumo grado de consideración que se sustente en el respeto, la empatía y el afecto, tendría gran representatividad y racionalidad en las aspiraciones pitagóricas de no solo impulsar, sino también de afianzar una tendencia y modelo sociocultural del amor por los animales, que en gran medida habría servido de inspiración para varias acciones a lo largo de la historia, donde distintos grupos de personas y organizaciones han luchado por los derechos de los animales. Estos esfuerzos resultan plausibles en virtud de los antecedentes históricos y filosóficos que a pesar del transcurso del tiempo, lejos de desvanecerse han logrado abrirse espacio. Por otra parte, aunque pudiere advertirse que queda mucho por hacer para la defensa de los derechos de los animales, no se puede ignorar, desconocer u omitir que se ha despertado mayor conciencia y empatía por la protección de estos seres o especies que son una forma más de vida en medio de la existencia.

Sin duda, el aporte de Plutarco y de Pitágoras respecto de los derechos de los animales ha dejado un gran legado en lo relacionado con esta consigna. En tal sentido, por parte de Pitágoras resulta muy valiosa la introducción del vegetarianismo y del respeto por los animales a través del afecto y de un trato que exprese amor hacia ellos como seres que a su juicio son parte de ese soporte existencia de los seres humanos para vivir una vida de forma plena y en armonía con la naturaleza.<sup>7</sup> En tanto por parte de Plutarco, su visión sería mucho más amplia, motivo por el cual el buen trato de los animales y el evitar el consumo de su carne se consideraría como parte de las nociones primigenias de un contexto hipotético de los derechos en favor de la especie animal, lo cual se iría sistematizando con el transcurso del tiempo.<sup>8</sup>

En términos bastante concretos, Plutarco y Pitágoras tuvieron para el contexto de la época, una concepción muy funcional y vanguardista con el noble propósito de dejar no solo reflexiones, sino un marco ideológico y filosófico que prevaleciera a través de los tiempos, y que pudiera adaptarse a las culturas o formas de vida de las sociedades para que todas las personas que habiten en ellas puedan ser más conscientes por el respeto y la protección de la

---

<sup>7</sup> JARAMILLO, Mónica (2013). *La revolución de los animales no humanos: su lugar en el derecho*. 1ª ed. Medellín: Universidad de Antioquia. Facultad de Derechos y Ciencias Políticas. 155 págs.

<sup>8</sup> MOLINA, Javier (2018). *Los derechos de los animales: de la cosificación a la zoopolítica*. 1ª ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 380 págs.

que deben gozar los animales como parte integrante de la gran familia de la naturaleza. Es así, que a ellos se les podría atribuir los primeros esbozos o trazos de lo que serían los derechos de los animales como se los conoce en la actualidad.

### **2.3 El pensamiento de San Francisco de Asís**

San Francisco de Asís es una figura representativa en la historia no solo de la religión católica, sino también en la órbita de los personajes que han prestado su aporte para incentivar el cuidado y el bienestar de los animales. En virtud de esta afirmación, se resalta que San Francisco de Asís desempeñó un papel preponderante en el tejido histórico de los esfuerzos de los grupos humanos conscientes por velar por el respeto y la consideración hacia los animales no solo como un ser viviente más sobre el que el ser humano puede ejercer dominio o señorío, sino que se cambien los patrones del pensamiento y se rompa con dicho paradigma de estigmatizar a la especie animal como cosas. En este sentido, resulta muy importante desentrañar los principios de la filosofía franciscana donde el amor por los animales como parte de la creación divina y del lugar que ocupan en la naturaleza ha revolucionado la forma de cómo percibir el rol que ocupan estos seres en la tierra como seres que existen por la voluntad, el amor y la misericordia de Dios con la especie humana.

En consideración de lo establecido en las líneas precedentes, el pensamiento de San Francisco de Asís y su estilo de vida fundamentado en el respeto por la naturaleza y el amor hacia los animales los llevó a considerarlos como sus hermanos, por lo que se podría intuir de esta concepción que este reconocido patrono de los animales inculcó una filosofía de semejanza entre humanos y animales dentro de la categoría de la creación divina, puesto que se comparte un mismo ser creador y un mismo entorno donde se lleva a cabo la convivencia de las especies.<sup>9</sup> Es a raíz de la ideología de este personaje, que se podría estimar que cambiaría desde un punto de vista religioso y filosófico la percepción humana sobre el trato dirigido a los animales; a su vez de las relaciones que la especie humana mantiene con las demás especies del reino animal a fin que puedan coexistir de una manera amistosa dado que comparten el mismo entorno según el plan de la creación diseñado por Dios como sumo creador de la existencia.

---

<sup>9</sup> BUITRAGO, Oscar (2019). *Promoción y comunicación en el bienestar animal y la tenencia responsable de animales de compañía en Colombia*. Medellín: Universidad CES. Facultad de Medicina Especialización en Promoción y Comunicación para la Salud. 130 págs.

Lo que se puede resaltar de lo anteriormente precisado, es que la doctrina del amor por los animales que surge del idealismo de San Francisco de Asís propone la hermandad entre la especie humana y las distintas especies animales como parte de un mundo acorde a la voluntad de Dios donde predomina el amor pleno e íntegro por todo lo que constituye la existencia, lo que no hace exclusión alguna a ninguna forma de vida, evidentemente integrando seres humanos, animales, plantas y todo recurso o elemento dotado de vida, formando parte de un todo universal que es el reflejo del poder del supremo creador, así como de su amor, bondad e infinita misericordia visto desde los postulados de la religión; concretamente del catolicismo. En términos bastante concretos los humanos y los animales tendrían un cierto equilibrio entre semejanzas y diferencias, y al constituirse una hermandad por reconocerlas también como parte de la creación de Dios, se les debe amor y respeto; de lo contrario, toda forma de falta de cuidado, empatía y maltrato sería atentar contra la creación divina, siendo tales acciones reprochables a los ojos del magno creador.

Precisamente, en la Iglesia Católica, la influencia de San Francisco de Asís por la forma de cómo se relacionó de forma muy cercana con la naturaleza y los animales, ha incidido en que sea un dogma religioso de gran alcance universal el proclamar el respeto y la sensibilización social relacionada con los animales, es por esta razón que la importancia de este dogma ha llevado a que la Organización Mundial de Protección Animal celebre desde 1929 cada 4 de octubre, (fecha de la muerte de este santo) el Día Mundial de los Animales.<sup>10</sup> En consideración de la relevancia de este acontecimiento, se puede apreciar cómo la doctrina religiosa de los franciscanos se ha encargado de proclamar o evangelizar en sus textos y enseñanzas alrededor del mundo el amor por la creación, en especial por los animales en la medida que son seres con los cuales los humanos pueden convivir, aprender muchos de ellos y recrearse o deleitarse por sus conductas, que no son otra cosa más que manifestaciones del amor por el ser humano para encontrar en los animales a ideales compañeros de vida dentro de su hogar común, es decir, la tierra.

Tanto ha sido la trascendencia de este pensamiento que se ha retratado a través de distintas manifestaciones del arte como la literatura o la pintura que en gran medida despiertan

---

<sup>10</sup> GUERRA, Raúl (2016). *¿Objetos o sujetos?: justificación ética, filosófica y jurídica de los derechos de los animales en el Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. 140 págs.

el interés de las personas. Es por esta razón, que existen diversos trabajos o alegorías pictóricas donde se encuentra dibujada la forma en que San Francisco de Asís se relacionó con los animales y les concedió su amor, cuidado y protección tal como Dios lo ordena según los cánones divinos. Por lo tanto, se podría pensar que el arte por medio de la pintura es la mejor manera desde la visión de distintos artistas en mostrar el mensaje que este santo dejó en la humanidad para tomar conciencia sobre el hecho que los animales necesitan amor, y que son seres sensibles que requieren de nuestro cuidado, ya que, de cierto modo, ellos también nos dan su amor y nos brindan protección y compañía, puesto que ese habría sido el propósito de su creación por parte de Dios.

Precisamente, al recurrirse a las expresiones pictóricas, las que se han considerado como importantes medios de difusión y transmisión sobre la conciencia en el trato para los animales, se ha logrado comunicar un mensaje que hasta la actualidad ha podido despertar ciertos niveles de conciencia en grupos sociales en la humanidad para abogar por la lucha en la defensa de los derechos de los animales. Es así, que resulta atribuible a San Francisco de Asís haber dejado un vasto y valioso legado sobre la sensibilidad y la empatía por la naturaleza, las planetas y los animales, lo que trasciende del estereotipo romántico a un valor de carácter estético y filosófico inmutable a través de los tiempos.<sup>11</sup>

Al analizarse el aporte histórico que tanto en lo religioso, filosófico y moral que prestó San Francisco de Asís, se puede reconocer con suma precisión que los animales no son simples criaturas para que el ser humano las trate como simples cosas o manifestando conductas carentes de empatía por sus emociones, sentimientos y bienestar, sino que por lo contrario, debe procurar coexistir de manera respetuosa con los animales respetando su integridad y el derecho a gozar de una existencia libre de formas de maltrato y explotación. Respecto a este dogma instituido por la escuela franciscana se rescata la concepción del plan original que tenía Dios de una coexistencia pacífica y de co - habitabilidad entre todos los seres que forman parte de la existencia dentro de la madre naturaleza.

#### **2.4 La expedición “The Statues y the Massachussets Body of Liberties”**

La denominada “*The Statues*” que se promulgó en Irlanda en 1635 se consideraría como una de las primeras normas relacionadas con la protección del derecho de la integridad de los

---

<sup>11</sup> RUBERT, Xavier (2007). *Teoría de la sensibilidad*. 1ª ed. Barcelona: Ediciones Península. 626 págs.

animales. Este conjunto de normas estableció algunos preceptos en diferentes sectores, entre ellos en el ámbito de la producción, en el cual se dispuso la prohibición o limitación de algunas prácticas crueles donde se ocasionaba dolor y sufrimiento a los animales para obtener ciertos productos de ellos. Del mismo modo, en la colonia estadounidense de Massachussets Bay se redactó en 1641 la “*Massachussets Body of Liberties*” por parte del abogado y pastor puritano Nathaniel Ward, la que se constituyó en el primer sistema de leyes que estableció disposiciones para la protección de los animales domésticos. Concretamente, el derecho número 92 de su amplio texto dispuso que *ninguna persona tiene permitido realizar cualquier tipo de acto de tiranía o crueldad para animales que naturalmente son parte del uso o la compañía humana.*<sup>12</sup>

De acuerdo con lo precisado líneas arriba, la preocupación desde una perspectiva normativa y jurídica se remota desde hace algunos siglos atrás, por lo que resulta muy importante resaltar que los derechos de los animales son parte de una cuestión natural desde la aparición de sus respectivas especies como parte de los seres vivientes que habitan como parte de la humanidad. En tal contexto, en la medida que los seres humanos han conocido diferentes especies animales, y que han aprendido cómo relacionarse con ellas, lamentablemente se podría decir que se formó una idea o concepción bastante errada al pretender apreciar a los animales como seres inferiores al ser humano para dejarlos a merced de su voluntad.

Es decir, según dicha premisa de la que se deduce la superioridad de los seres humanos, se reconoce sin lugar a dudas que la especie humana se ha permitido abusar, maltratar y torturar a los animales de manera absolutamente cruel, desprovista de nociones básicas de consciencia, respeto y empatía por el sufrimiento de una especie que en gran medida está sometida por las conductas agresivas del ser humanos, en especial de aquellas especies que por distintos motivos se encuentran en mayores condiciones de vulnerabilidad por lo que serían fácil presa o víctimas de los actos inconscientes de las personas. Es por estas razones que desde las mencionadas épocas en que se instituyeron o se promulgaron estos instrumentos o normativas, se puede deducir que el maltrato animal dataría desde los albores o inicios de las relaciones entre estas especies, por lo que era extremadamente necesario realizar algún esfuerzo útil a través de la

---

<sup>12</sup> ABOGACÍA ESPAÑOLA CONSEJO GENERAL (n.d.) *¿Es el derecho animal una moda?* [artículo en línea] [Fecha de consulta: 4 de mayo de 2021]. <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/es-el-derecho-animal-una-moda/>

fuerza y la obligatoriedad de la ley, para de cierto modo proteger a las especies animales con cierto grado de mayor efectividad.

El análisis del rol de los animales en tiempos previos al siglo XX podían mostrar varios rasgos de conductas donde los humanos consideraban a estas especies como objetos de propiedad, comercialización, consumo e inclusive la explotación en el desarrollo de actividades propias de industrias o negocios que han basado el desarrollo de sus actividades en el maltrato animal. Sin embargo, los instrumentos en mención demuestran que desde hace algunos siglos atrás se evidenciaba la preocupación desde lo jurídico por el trato que los seres humanos le daban a los animales, no obstante, se requería de una legislación más amplia, conexa, especializada y extendida alrededor de la comunidad jurídica internacional para que las iniciativas de aquellos tiempos hubiese podido generar con mayor prontitud un marco jurídico más efectivo para la protección de los derechos de las especies animales.<sup>13</sup>

Al considerarse lo antes precisado conjuntamente con lo planteado por “*The Statues*” y por “*Massachussets Body of Liberties*” se observa que aunque no se disponga de una certeza absoluta de los resultados de su aplicación en aquellos tiempos y en los lugares antes indicados, lo que sí se aseguraría el hecho de que si lograron sentar un precedente muy importante para guiar el desarrollo de instrumentos normativos y mecanismos jurídicos para la tutela de la protección de los animales frente a las diferentes formas de abuso y maltrato que sufren en distintas condiciones por un inapropiado modelo de conducta humana que a lo largo del tiempo les ha infringido daño. En ese mismo sentido, otro resultado positivo de estas normas es haber sembrado los primeros documentos de relevancia jurídica que animaran la conciencia social y de los sistemas jurídicos para dedicar mayores cuotas de esfuerzo en edificar un marco normativo para determinar derechos en favor de la integridad de los animales.

El acierto de estos precedentes normativos de “*The Statues*” y de *Massachussets Body of Liberties*, que podrían considerarse como las primeras formas básicas para sentar las bases de la institucionalización de lo que en la actualidad se conoce como los derechos de los animales se fundamentan en concebir a los animales como criaturas que existen para la compañía y el servicio del ser humano, pero considerando el hecho de convivir y tomar los recursos que se

---

<sup>13</sup> LEWINSOHN, Richard (1952). *Historia de los animales: su influencia sobre la civilización humana*. 1ª ed. Buenos Aires: Sudamericana. 401 págs.

puedan obtener de los productos animales en contextos sumamente necesarios y a través de procesos que en la mayor medida posible traten de evitar infringirles dolor o sufrimiento. Precisamente, otros aspectos relacionados con el bienestar y el adecuado trato a los animales que en cierta manera se han inspirado en estos antecedentes normativos, es el hecho de generar prohibiciones con actividades donde se aprecie que los animales son tratados con crueldad severa, tal es el caso de los sacrificios animales, la caza por placer o por obtener ciertos productos derivados de estas especies.<sup>14</sup>

De acuerdo con lo determinado en las líneas anteriores, los documentos históricos suscritos en cuestión se aprecian como un importante referente histórico tanto para denunciar documentadamente el maltrato animal como parte de la conciencia social para la protección de las especies animales, tanto de animales salvajes, silvestres, así como de compañía, al mismo tiempo que representan esa referencia sobre la que cual se pueden edificar una serie de prerrogativas normativas donde se instituyan los derechos y las leyes para la defensa de los animales. Por lo tanto, todos estos antecedentes han representado una contribución valiosa para levantar los pilares de los primeros conceptos jurídicos para la formación del derecho de los animales como instrumento para la protección de estas especies ante los abusos que provienen de parte de la especie humana.

## **2.5 El pensamiento de Jeremy Bentham**

La filosofía del utilitarismo desarrollada y practicada por Jeremy Bentham en el ocaso del siglo XVIII donde se planteó que las acciones más adecuadas y concebidas como correctas son las que mayor beneplácito y satisfacción pueden producir como elementos de la felicidad humana, en cuestión tendrían un nexo muy estrecho al relacionarse con el trato ético por los animales. Entonces, se puede identificar que desde las corrientes del utilitarismo el trato ético para la protección de los animales no se sostiene en el argumento que demuestre si los animales pueden tener las mismas capacidades humanas para según esta consigna justificar su defensa ante los actos del ser humano. Por todo lo contrario, las corrientes del utilitarismo de Bentham se sostiene en un elemento finalista y práctico que valide todo ideal y esfuerzo por la protección de los animales, siendo precisamente la consideración sobre el hecho puntual si los animales

---

<sup>14</sup> FLORES, Francisco (2000). *Del toro en la antigüedad: animal de culto, sacrificio, caza y fiesta*. 1ª ed. Madrid: Biblioteca Nueva. 157 págs.

son capaces de padecer sufrimiento alguno como motivo sobre el que se respalden todas las ideas y acciones encaminadas a su protección.<sup>15</sup>

El utilitarismo en cuestión se estima como una filosofía bastante explícita y de amplio contenido en relación con la ética sobre el trato a los animales. Por consiguiente, esta filosofía expone con profundidad argumental y de modo bastante acertado que los animales son seres capaces de sentir y expresar dolor y satisfacción o bienestar, tal como lo hace un ser humano. Por lo tanto, los seres animales al igual que los seres humanos observan y experimentan el mundo al igual que los fenómenos que en él ocurren, motivo por el cual se comprueba y se verifica que todo animal siente como la hace una persona porque está dotado de vida y de cierta conciencia, que pese al no disponer del elemento de la razón como si lo tienen los seres humanos, los antedichos elementos son los que validan las cualidades sensitivas de cada especie animal, tanto para respetar y proteger su integridad, así como su vida.

En relación con los principios del utilitarismo y la ética del trato de los animales según el pensamiento de Bentham, ha repercutido en el devenir histórico de las sociedades y de la humanidad en cuestión por cuanto se ha reconocido y probado que cada especie animal es capaz de sentir, solo que las formas de expresar esos sentimientos o emociones pese a que no se replican o se transmiten con la exactitud en que lo hace un ser humano, no se deja de percibir o denotar por ciertos comportamientos de la diversidad de especies animales que tienen un lenguaje propio para comunicar lo que sienten y buscar la empatía humana. Es por esta razón, que los animales encuentran la forma de empatizar con las personas para de ese modo no solo llamar la atención, sino de transmitir sus sensaciones para que cualquier individuo o grupo de personas esté en capacidad de reconocer lo que sienten estas especies con el fin de generar una reacción favorable a través de esa empatía que pueda incentivar a los humanos a que cuiden de estos seres, en especial en situaciones de peligro, vulnerabilidad o desamparo.

Entre otras precisiones, la ética animal y la influencia utilitarista de Bentham rebatió todas aquellas justificaciones o modelos teóricos y filosóficos que colocaban al ser humano como el único ser dotado de sentimientos, emociones, capacidades y que desconocían el respeto al trato de los animales donde toda posibilidad de maltrato quedaba abierta por el hecho que los

---

<sup>15</sup> BENTHAM, Jeremy (1948). *Introduction to the Principles of Morals and Legislation*. 1ª ed. Oxford: Blackwell. 600 págs.

animales carecían de estos elementos además de razón, por lo que no podía igualarse la integridad de los animales o equipararse a la de un ser humano. Inclusive, Bentham habría realizado una afirmación muy próxima a la realidad cuanto este mencionó que incluso el ser humano puede perder su humanidad y racionalidad en momentos de furia, pudiendo asumir el comportamiento de una bestia salvaje, pero no por eso habría de desprotegerse su integridad.<sup>16</sup> En ese mismo sentido, los animales como se ha mencionado pueden tener comportamientos muy parecidos a los de los seres humanos, y estos seres otros comportamientos muy parecidos a los de los animales.

Son por tales motivos, que si un ser humano por algún motivo pierde la razón, este no sería evidentemente tratado como un animal, aun cuando si este se comportare como una vestía; siempre y cuando esta consideración esté apartada de motivaciones o ideas racistas o de similar naturaleza. Es así, que si un ser humano en condiciones normales no pierde su humanidad y se respeta su integridad y su vida, en el caso de los animales que comparten emociones tal como los humanos, y ciertos signos de intuición e inteligencia (pese a que no la razón) de acuerdo con el utilitarismo y el trato ético por los animales, porqué motivo no habría de considerarse y aceptarse que son capaces de sentir, debiendo ser esa una motivación más que suficiente para un mejor trato a los animales. Al estimarse esta premisa, si se llega a concientizar que pese a algunas diferencias mayormente marcadas por la capacidad de razonamiento, en cuanto a cuestiones emocionales de conformidad con el utilitarismo, los animales merecen ser acreedores a ese mismo respeto, cuidado, protección y trato digno como se busca cumplir en la sociedad en favor de la especie humana.

Lo previamente acotado supone ese fin distintivo de la filosofía utilitarista donde Bentham apeló a lo emotivo para que las comunidades o sociedades humanas pudieran modificar sus patrones de pensamiento ligados con la permanente y habitual cosificación del animal. En efecto, este cambio de conducta que derivaría en un nuevo modelo de pensamiento y valoración para las especies animales, sería en cuestión un elemento e insumo histórico muy distintivo, para así dar paso a una nueva concepción donde los animales sean vistos y aceptados como lo que son, es decir, que se los reconozca como seres y no como objetos de los que

---

<sup>16</sup> VALDIVIA, Hugo (2016). *Ética animal: bienestar de los animales no humanos contra el especismo contemporáneo*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 81 págs.

cualquier persona puede actuar como libremente le plazca, esto es obviando que debe llevarse a cabo otros tipos de comportamientos que no desemboque en ataques o agresiones físicas y emocionales a los animales. En virtud de esta afirmación, al referirse a otros comportamientos, lo que se trata de resaltar es el hecho donde cada animal como forma de vida y con facultades para sentir reciba un trato basado en consideraciones distintas libres de maltrato, por lo que muy al contrario se precisa del afecto como una máxima del cuidado por el bienestar animal, lo que a juicio de esta autora debería desde los ideales del utilitarismo ser parte de un modelo social y cultural donde todas las personas sientan mayor empatía por un trato digno y en beneficio de la evolución de los derechos de los animales.

Al enunciarse otro de los logros del principio utilitarista de Bentham para incentivar el auge de la ética animalista, no se puede obviar su influencia en Peter Singer como uno de los máximos seguidores y sucesores para el desarrollo contemporáneo de la filosofía utilitarista para cumplir con el propósito de dar sustento a las prerrogativas alineadas con el contenido y el alcance de los derechos de los animales, para que a través de su pensamiento y labor estos derechos trasciendan de ser un razonamiento o reflexión jurídica de contexto muy básico, a ser un modelo ético de peso para la materialización de estos derechos. Por consiguiente, al profundizar en el contenido argumental de Singer se llega a descubrir un axioma preponderante en su concepción teórica y práctica del utilitarismo, dado que, el plantea que los animales tienen las mismas necesidades básicas de supervivencia de los seres humanos, lo que al mismo tiempo entrañaría que tendrían grandes similitudes respecto de los derechos que deben asistir para el bienestar de la especie humana y la especie animal, y que la diferencia en cuanto a los elementos de inteligencia y razón son relativos, dado que por ejemplo, algunos primates superan en inteligencia a seres humanos que tienen discapacidad mental severa.<sup>17</sup>

Claramente, se observa que existe una gran influencia de los postulados del utilitarismo de Bentham que no solo ha prevalecido, sino que se habría fortalecido en el tiempo por cuanto se ahonda en las teorías y las evidencias por las que se llega a estimar aspectos coincidentes entre los animales y los seres humanos en cuanto a la capacidad que tienen ambas especies para experimentar distintos tipos de emociones. Del mismo modo, se vería corroborado el hecho en

---

<sup>17</sup> ALFONSO, Magnolia (2009). *La ética utilitarista en la relación de humanos y animales: aporte de Peter Singer al proyecto gran simio*. Bogotá: Universidad de la Salle. Facultad de Filosofía y Humanidades. 81 págs.

que animales y humanos tienen en esencia varias necesidades elementales que serían similares o idénticas en términos de supervivencia, bienestar y desarrollo. Por lo tanto, las necesidades de alimentación, de hogar, de cuidado en la salud, de recibir afecto y de cuidar de la integridad física y emocional son los motivos por los cuales los postulados utilitaristas han robustecido los principios de la ética por el respeto a los animales para abogar la determinación, reconocimiento y satisfacción de los derechos animales.

En esencia, el pensamiento de la filosofía utilitarista termina siendo uno de los referentes sociales, filosóficos e históricos que han prestado una relevante contribución para la formación de criterios que se acondicionen en propuestas doctrinales y normativas que abonen con los principios y directrices necesarios para dar forma a las teorías y marcos normativos que tutelen los derechos en favor de los animales. Es por esta razón, que el utilitarismo y la ética animal desempeñan un papel primordial para la institución de antecedentes y de modelos contemporáneos, estimándose que ofrecen más de una perspectiva y enfoque que en la actualidad justifique y afiance los esfuerzos de sectores sociales y de la propia comunidad jurídica que evidencien un interés y preocupación real por los derechos de los animales.

## **2.6 El pensamiento de Lewis Gompertz**

Al analizarse el aporte de Lewis Gompertz en relación con el desarrollo de los derechos de los animales, se puede constatar que fue un ferviente activista en la lucha por los derechos de los animales, hasta tal punto que no solo contribuyó ideológicamente, sino también con creaciones o invenciones que tuvieran como propósito que las actividades humanas no incidieran en manifestaciones de maltrato animal. Este inventor originario de Reino Unido nacido entre los años 1783 y 1784, posee el registro de ser uno de los miembros fundadores de la *Society for the prevention of Cruelty to Animals* creada en junio de 1824. Por otra parte publicaría obras tales como *Moral Inquiries on the Situation on Man of Brutes* y *Fragments in Defence of Animals, ambas en 1824*. Dichas obras contenían algunas importantes reflexiones sobre el respeto y el cuidado por los animales.<sup>18</sup>

Se considera que las obras en mención tuvieron como argumento principal el dejar plasmadas posturas firmes sobre el rechazo a todo acto que implicara muerte o sufrimiento para

---

<sup>18</sup> BEROIZ, Ariadna, BRIONES, José (2018). *El animal no humano como nuevo sujeto de Derecho Constitucional*. Santiago de Chile: Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Público. 186 págs.

los animales, del mismo modo, se enfatizó que ninguno de estos actos está justificado por el hecho de relacionarse con los procesos o técnicas para obtener recursos de los animales; o que bien los emplearan para satisfacer necesidades humanas. En resumidas cuentas, este pensador estableció la idea que el ser humano estaba en el deber de procurar descubrir y aplicar otros métodos para solventar o cubrir sus necesidades sin tener que provocar el sufrimiento y la muerte de los animales.

Precisamente, Gompertz expuso ejemplos bastante claros, prácticos y comprensibles de cómo las personas podrían satisfacer sus necesidades esenciales evitando ocasionar maltrato a los animales. Bien determinó que para las necesidades alimentarias del ser humano se podía recurrir al consumo de vegetales y plantas, lo que se conocería como la práctica del veganismo. En cuanto a las necesidades relacionadas con el vestuario, por ejemplo, se debía prescindir de vestir con pieles de animales. Del mismo modo, este personaje contribuiría con los primeros mecanismos para la creación de las bicicletas como alternativa para transporte en lugar de utilizar a los animales para esos fines. En términos bastante concretos, se apreciaría que aunque sus ideas no fueron expresadas como un intento o modelo formal de derechos de los animales, sí se puede entender que sus ideas apuntaban a que los animales los fueran adquiriendo el mismo estatus jurídico que los seres humanos en cuestiones relacionadas con la protección de su vida y de su integridad.

Al justamente desarrollarse el pensamiento de Gompertz desde una perspectiva filosófica metafísica, la filosofía moral y la religión, se establecía un prototipo del pensamiento ético animalista que guardaría la consideración sobre la forma de cómo el ser humano debía procurar brindar un trato digno y adecuado para los animales, dado que la máxima de este pensamiento como antesala de los derechos de los animales se fundamentaría en el respeto por la vida animal en todas sus formas, lo que se podría considerar históricamente como las primeras bases y nociones de las investigaciones científicas y del pensamiento jurídico por el reconocimiento y la defensa de los derechos de los animales. Por lo tanto, Gompertz habría sentado una de las piedras angulares para la concepción filosófica donde los animales tuvieran un respeto y un estatus de dignidad equiparable al de cualquier ser humano, lo que serían un elemento o presupuesto esencial para impulsar el derecho de estas especies.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> FONSECA, Sandra, PALACIOS, Erika (2018). *Especismo en el currículo: Interpretación de los contenidos de los lineamientos curriculares expedidos por el MEN para las asignaturas de ciencias naturales y educación ambiental, a luz de los planteamientos sobre el especismo y las posturas de los movimientos relacionados con la*

Según lo planteado en las líneas que anteceden, los elementos éticos, filosóficos y hasta religiosos disponen de cierto sentido, razonabilidad y motivación para desde ellos moldear un conjunto de ideas y de principios por los cuales se formarían las bases del derecho de los animales teniendo en cuenta aspectos del respeto por formas de vida en la naturaleza, siendo en este caso las especies animales, y por otra parte dando lugar a un modelo de pensamiento social donde toda persona o individuo esté consciente del deber y de la necesidad de respetar y de velar por la integridad de cada especie del reino animal. En términos sencillos, toda corriente que pudiese estimarse dotada de razones válidas, convincentes y demostrables, representaría ese soporte fáctico e ideológico para insertar en la sociedad las motivaciones para estructurar o sistematizar los derechos de los animales no solo como un valor a aplicarse en las sociedades, sino como un auténtico conjunto de principios que pudiesen incorporarse en el derecho escrito para impulsar y consolidar los fines que persiguen respecto del bienestar animal.

La trascendencia y la relevancia de los postulados de Gompertz habrían inspirado; así como otros precursores de la lucha por las especies animales, a distintas generaciones que han podido observar toda una trayectoria o recorrido histórico donde el cuidado por los animales y la consigna de no ocasionarles daño, de consumir en menor proporción sus productos para evitar su explotación y maltrato. Además, al considerarse como seres no muy distintos a los humanos, en consecuencia, se posiciona a estas especies como seres que existen para cohabitar con las personas de manera pacífica dentro de la naturaleza con el fin de ser los compañeros con quienes mejor se pueden relacionar los humanos para efectos de ser parte de un mismo sistema que comparte el don de la vida.

Gompertz habría ejercido influencia en otros personales reconocidos por defender las causas animalistas, entre estos Henry Salt y Jesús Mosterín donde se fortaleció la concepción y la ideología que los seres humanos no serían los únicos que tendrían derechos, sino que también deberían gozar de ellos los animales puesto que comparten la vida y los sentimientos con las personas como parte de la especie humana. En términos prácticos, los animales y los seres humanos conocen el placer y el sufrimiento como expresiones propias de su existencia, motivos por el cual no serían seres tan diferentes solo diferenciados por cuestiones físicas, pero en cuanto

---

*defensa y la consideración moral de los animales no humanos.* Medellín: Universidad de San Buenaventura Colombia. Facultad de Educación. Maestría en Ciencias de la Educación. 97 págs.

a los aspectos emocionales se debería aceptar el hecho que merecen ser acreedores de los mismos derechos relativos a su integridad y bienestar.<sup>20</sup>

En tal sentido, los animales son parte de una creación especial, por lo que los seres humanos deben comprender que deben ofrecerle una mayor protección y realizar los mayores esfuerzos posibles por no menoscabar sus derechos y su integridad. Es por tal razón, que el carácter especial de los animales se ve determinado según el rol que desempeñan en la naturaleza y en las relaciones que mantienen con las personas, de manera tal que las prácticas que derivan en la muerte de los animales para ser consumidos como alimentos por los humanos, o las actividades que impliquen la obtención de recursos o beneficios de ellos a través de la caza, la experimentación con fines científicos, y otras formas de maltrato o tortura por placer, deben ser sustituidos por prácticas más amigables y que guarden mayor empatía con la sensibilidad animal.

En virtud de lo antes acotado, se puede advertir que el pensamiento de Gompertz y sus seguidores se ha ido proyectando conforme la evolución de las sociedades, donde las industrias y sus revolucionarios procesos de producción fueron afectando la integridad física y emocional de los animales, inclusive terminando de forma incontable con vidas de muchos seres de estas especies. Esta situación ha tenido como respuesta la radicalización de los movimientos animalistas post Segunda Guerra Mundial con el propósito único y exclusivo que se generen mayores acciones plasmadas en las normas jurídicas y ejecutadas en la práctica para cumplir con las consignas de la postura bienestarista en favor de los seres animales.

---

<sup>20</sup> DOMÉNECH, María (2018). *Los derechos de los animales: una visión global del derecho animal, ejemplificada con un estudio de caso*. Valencia: Universitat de Valencia. Facultad de Derecho. 38 págs.

### **3. Las relaciones jurídicas entre los humanos y los animales**

#### **3.1 Criterios doctrinales sobre los derechos de los animales**

Desde algunas valoraciones y estudios doctrinales los derechos de los animales en las últimas décadas son considerados como un tema de gran importancia sumamente serio, puesto que como se puede reconocer dentro de las tendencias actuales la humanidad se ha generado una mayor preocupación por los derechos de la naturaleza y de las formas de vida que esta alberga, entre estas las formas de vida animal.

El ser humano al identificar la crisis actual relacionada con el cambio climático, la escasez de recursos y la extinción de ciertas formas de vida, entre las que se destacan las especies animales, se termina por realizar un profundo ejercicio de reflexión acerca de las relaciones del ser humano con la naturaleza y cómo las acciones de esta especie terminan por perjudicarla y por aniquilar la especie animal, agotar los recursos y destruir los paisajes y zonas habitables para el desarrollo óptimo y equilibrado de la vida.

De acuerdo con el planteamiento realizado en las líneas anteriores, se puede observar que existen algunos elementos específicos en la reflexión de la forma de cómo el ser humano trata a la naturaleza y especialmente a las especies que son parte del reino animal. Precisamente, en este estado de la reflexión, entre tantos sujetos o elementos que sufren de las conductas irracionales del hombre; el que complace sus necesidades sin importar la naturaleza y el respeto por las criaturas vivas que en ella habitan, se aprecia que los animales son víctimas habituales y que han sufrido ataques extremadamente violentos por cumplirse ese afán de la satisfacción de las conductas irracionales. Esta situación ha motivado que en aquellas personas que sienten empatía por los animales, así como amor y respeto por ellos y la naturaleza se haya pensado en la forma de protegerlos mediante acciones concretas y efectivas para salvaguardar su vida e integridad.

Consecuentemente, en virtud de esta motivación, se ha formado en la opinión pública, y especialmente en aquellos movimientos, colectivos, agrupaciones o asociaciones alrededor del mundo que luchan por el bienestar animal, el plantear que los animales tienen derechos, lo cual representa una propuesta completamente seria y firme, en donde los Estados y sus habitantes, así como su comunidad de habitantes, deberán instituir y reconocer que los animales no solo

deben de gozar de derechos, sino que deben existir los mecanismos en realidad garanticen su bienestar y su cuidado de forma efectiva. En cuestión, la consigna propuesta es evitar las prácticas que desemboquen en el sufrimiento animal, en erradicar todas esas prácticas indolentes que les infrinjan sufrimiento y que puedan llegar a ocasionarles la muerte, lo cual debe superar las esferas del discurso social, político, e inclusive moral, convirtiéndose en auténticas manifestaciones que aseguren un cuidado pleno de los animales. Esta consigna ha ganado mayor espacio dentro de la cultura jurídica del derecho, especialmente dentro del derecho ambiental.<sup>21</sup>

Lo anterior dicho demuestra cómo la sociedad en cierta manera se ha fragmentado por una parte en un grupo de personas que practican una dialéctica egoísta donde sus acciones están desprovistas de cualquier clase de empatía y de respeto por los animales, por los que estos son maltratados con fines de satisfacer sus necesidades alimentarias, por intereses comerciales de la industria de la medicina o de la moda; o por fines de mero entretenimiento. Tampoco se puede desconocer quienes maltratan animales por puro placer o por padecer de trastornos mentales, siendo en estos casos los animales domésticos tremendamente vulnerables a dicha realidad.<sup>22</sup> En tanto, como lo hemos mencionado con anterioridad existe otro segmento o clases de personas que son conscientes de la vulnerabilidad de los animales, incluyéndose los animales domésticos, motivo por el cual libran una ardua lucha por reivindicar sus derechos, así como brindarles amor, protección y cuidado por tratarse de seres vivos, los que merecen el mismo respeto y consideración como le corresponde a un ser humano.<sup>23</sup>

Tal como se ha acotado, al existir distintos tipos de comportamientos humanos que son ejercidos sobre los animales, resulta extremadamente necesario y urgente que la comunidad jurídica, a nivel de todos los Estados cree, adopte e implemente normas y políticas públicas en que se pueda corroborar el diseño de acciones y estrategias que protejan a los animales frente a las amenazas o a los peligros de quedar a merced de acciones viles y deleznable de personas que no tienen ningún tipo de respeto por los animales. En este mismo contexto, se destaca ese deber de protección de los animales domésticos, lo que se fundamenta en el hecho que al estar más próximos o cercanos a los humanos, en algunos casos pueden estar expuestos en mayor medida o proporción de peligro de sufrir maltratos por parte de quienes no tienen consideración

---

<sup>21</sup> REY, José (2019). *Los derechos de los animales en serio*. 1ª ed. Madrid: Dykinson. 240 págs.

<sup>22</sup> BALTASAR, Basilio (2015). *El derecho de los animales*. 1ª ed. Madrid: Marcial Pons. 406 págs.

<sup>23</sup> BALTASAR, Basilio (2015). *Op. Cit.* .

por estos seres que no tienen significativas posibilidades de defensa a acciones de maltrato o de tortura, puesto que no se puede obviar aquellas salvedades de personas que tienen animales no por amor, gusto o compañía, sino por intenciones que incluso podrían ser siniestras para provocarles miedo, dolor y sufrimiento permanente, y en ocasiones más graves la muerte.

En todo caso, si se continúa revisando y profundizando estudios científicos, tanto desde lo jurídico, como desde lo sociológico, así como lo psicológico, y lo bioético, se encontrará que todos estos estudios podrían presentar entre sus argumentos o propuestas más recurrentes a la creación y mejoramiento de los sistemas legales que concedan y fortalezcan el régimen jurídico de los derechos de los animales. Así que, de lo revisado a lo largo de esta investigación, son varios los motivos por los cuales los animales deben tener derechos, y con mayor razón se debe identificar los grupos para que las medidas desde lo jurídico y desde aspectos administrativos por parte del Estado sean más efectivas. Esto se debe, a que es lógico reconocer o identificar que por ejemplo los animales de fauna silvestre requieren cierto tipo de protección, y otra muy distinta los animales domésticos.

A la luz de lo ilustrado en la presente investigación, se observa con amplia notoriedad que los derechos de los animales en la actualidad han marcado un hito de evolución significativo y de verdadero realce. En una visión vanguardista los animales hace mucho tiempo dejaron de ser esas criaturas simples y hoy en día sus derechos representan un dogma jurídico de absoluta relevancia y trascendencia para el derecho ambiental y la bioética, tal es así, que todo Estado y el ordenamiento jurídico que lo constituye e integra no puede estar exente de una *zoopolítica* como ese conjunto de normas y dogmas que tienen por cometido velar por el respeto a la integridad de las especies animales.<sup>24</sup> Al valorarse todos estos fundamentos, en cuestión se sintetiza el derecho de los animales como una disciplina bastante utilitaria, de nobles propósitos, de profundo contenido y más que todo de necesidad imperiosa para su cuidado y protección.

### **3.2 Los roles de los animales en la naturaleza**

Los animales precisamente gozan de protección jurídica porque desempeñan roles importantes dentro de la naturaleza. En efecto, en esta investigación se tiene por intención no destacar únicamente a los animales como seres que habitan en distintos hábitats y de la función

---

<sup>24</sup> MOLINA, Javier (2018). *Los derechos de los animales: de la cosificación a la zoopolítica*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 379 págs.

que cumplen en cada uno de ellos, sino también en cuánto aportan a la vida del ser humano que también es parte integrante de la naturaleza y partícipe de los ciclos vitales que se cumplen dentro de ella. Por lo tanto, al destacarse la participación de los animales desde esta perspectiva o enfoque se podrá ampliar y fortalecer el por qué estos seres tienen el reconocimiento de ciertos derechos, así como en cuanto a lo que se refiere a los derechos que requieren de mayor tutela por parte de la sociedad y del Estado.

En relación con la consigna del presente subapartado de esta investigación, se puede asumir; *a priori* de lo que se pueda constatar en diferentes investigaciones y teorías, que los animales cumplen muchos roles o procesos dentro de la naturaleza, entendiéndose muy bien dentro de la vida humana. En tal caso, no sería muy simple el describir estos roles, y justamente se podría considerar que esta premisa sería una de las razones principales y de gran peso o soporte para afirmar y justificar la existencia de los derechos de los animales, del mismo modo que argumentar con diversidad de hechos y fundamentos porqué tales derechos pese a estar reconocidos requieren reforzar su tutela en aspectos generales como específicos. Por consiguiente, en estas líneas se intenta ser lo suficientemente prácticos y convincentes para enunciar y comprender los roles que tienen los animales en la naturaleza y que los hace acreedores de derechos a nivel de cada Estado, lo mismo que ante la comunidad jurídica internacional.

Por ejemplo, desde la perspectiva, ideología o enfoque de Capó se podría advertir que esencialmente el rol que cumplen los animales en la naturaleza se sintetiza o se reduce a tres cuestiones elementales a la luz de la bioética. En tal caso, este autor propuso que los animales guardan una relación con la sociedad y el medio ambiente para cumplir con: 1) Compañía doméstica; 2) Uso experimental; y, 3) Producción alimentaria.<sup>25</sup> Al analizar cada una de estas relaciones, se puede advertir que en el caso de los animales que cumplen con la función de ser acompañantes domésticos, se debe reconocer que no todo animal podría cumplir con esta función, en lo que a los animales salvajes se refiere, estos por su condición no se adaptarían al hábitat humano, mucho menos en circunstancias domésticas. Ahora bien, los animales en cuanto proporcionan una compañía para el ser humano representan una gran utilidad puesto que se

---

<sup>25</sup> CAPÓ, Miguel (2016). *Principios de bioética global: una aproximación a la bioética animal, la ecoética y la ética de los organismos transgénicos*. 1ª ed. Madrid: Tébar Flores D.L. 205 págs.

presentan diversidad de contextos muy diversos, pero que pueden sintetizarse en el ejercicio de tareas como ser un soporte emocional para una o más personas dentro de un hogar, o bien para ayudar en ciertas labores del hogar, así como ser compañero de juegos, o para protección o ser la guía de una persona que padezca algún tipo de imposibilidad física o mental.

En lo concerniente al uso experimental, el cuestionar u objetar esta práctica de forma tajante no es el objeto medular de esta investigación, porque el ámbito de las investigaciones científicas puede presentar aspectos muy positivos y plausibles, así como aspectos condenables y repudiados. Por lo tanto, desde una postura más o menos centrada y sensata, se reconoce que los animales han prestado aportes y resultados muy positivos a la ciencia, los cuales se habría de asumir que han sido muy bien vistos por la sociedad o la comunidad científica y la opinión pública mundial. No obstante, existen contrapartes donde ha habido experimentos muy criticables y que han generado la polémica y la condena por esta misma comunidad y la opinión pública a nivel mundial. En resumen, independientemente del tipo de experimentos, los propósitos y los resultados, no es desconocido que los animales han prestado un gran aporte o han intervenido de manera recurrente en el desarrollo de la ciencia.

Por otra parte, en lo que se refiere al fin o propósito que cumplen los animales como parte de la producción alimentaria, esta finalidad igualmente entraña opiniones y cuestionamientos muy diversos en los que tampoco existe un notorio afán de sentar una postura al respecto. Aunque, no puede refutarse que los animales cuando menos para quienes consumen productos cárnicos y derivados implica contar a través de ellos como una valiosa fuente de nutrición para mantener la alimentación, la salud y la supervivencia humana. En lo atinente a la crítica acerca de cuáles animales son aptos para el consumo, eso depende de las culturas y las costumbres, lo cual tampoco puede ser juzgado a través de esta investigación. En otro aspecto, en lo relacionado con los procesos de la forma en que los animales destinados para el consumo alimentario humano, no se soslaya que muchos de estos procedimientos son crueles, y que incluso se podría considerar otros métodos u otros tipos de alimentación, así como se ha explicado en el capítulo relativo a los antecedentes históricos y filosóficos de los derechos de los animales.

Adicionalmente, siguiendo una línea de pensamiento un tanto más pragmática, los animales desempeñan un rol de ser todo un conjunto de seres vivos relacionados con la creación,

los mismos que son parte de los ciclos vitales de la naturaleza, es decir, que son seres que realizan procesos biológicos, ecológicos y botánicos, donde las características y las propiedades de cada animal permiten garantizar la vida de otros seres o forma de vida dentro de los distintos reinos de la naturaleza. Igualmente, se destaca que los animales son parte de la compañía, del ser humano, así como parte de ese elemento decorativo que tiene la naturaleza, lo que representa los suficientes motivos para que su existencia no solo se represente o se simbolice como un objeto de dominio del hombre, sino que los animales son parte de la cadena y de los ciclos vitales propios de la naturaleza.<sup>26</sup>

Resulta bastante claro que los animales no son una forma de vida más que existen simplemente por ser parte de un mero objeto de explotación por parte del ser humano, tal como se acotó previamente, sino que también hay una concepción propia dentro de ellos, justamente por el hecho de ser seres, de ser criaturas vivientes, eso les da una distinción de los objetos inanimados o inertes que puedan existir en el entorno. Es por este motivo que cumplen un rol integral donde sus formas de vida, las funciones que realizan, su capacidad de adaptarse al medio, de la forma de cómo ellos se comunican, de los recursos que se puede tomar de ellos, de su velocidad y de su fuerza, representan una compañía, así como un factor clave para el desarrollo de la vida y también para simplificar las tareas del ser humano, esto en tanto no se provoque sobre ellos abusos y maltratos.

Por otra parte, una postura interesante acerca de la literatura del rol o de la función que cumplen los animales dentro de la naturaleza, o bien como parte elemental de la creación o de la existencia, es la que se puede apreciar desde la óptica de Herrera quien destacó que los animales juegan un papel primordial para demostrar lo vasta que es la propia naturaleza, así como el poder de Dios, y de la forma de cómo los animales habrán de servir al ser humano para que prevalezca en la tierra. Desde esta postura, para los animales existe un pacto de vida que emana de Dios, así como lo hiciera con el hombre, por eso la necesidad de salvarlos dentro del Arca de Noé.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> VITTORIA, Michela (2012). *Manifiesto animalista*. 1ª ed. Milano: Mondadori. 197 págs.

<sup>27</sup> HERRERA, José (2017). *La resurrección del reino animal: el pacto de Dios con los animales*. 1ª ed. Kindle Edition. 89 págs.

Al observarse tal premisa, los animales han sido claves para la edificación de la vida, de modo muy concreto, son indispensables para que el ser humano haya podido sentar las bases de su existencia y de la supervivencia como comunidad y civilizaciones o sociedades hasta los tiempos actuales. Por tal motivo, han sido parte fundamental del plan de creación divina para que la humanidad pudiera sustentarse en ellos y tener los recursos suficientes para adaptarse al medio y a las circunstancias, y por ende sobrevivir. Al verse resaltados esos aspectos de su importancia, se llega a apreciar y a asimilar con mayores elementos de juicio y de convicción sobre los roles claves de los que han tomado parte en la naturaleza, lo cual ha permitido desarrollar argumentos, teorías y posturas para adjudicarle derechos, satisfacerlos y luchar por ellos por todo lo que esta especie significa para la naturaleza misma, para la existencia en general y de sus relaciones con la especie humana a través de los tiempos.

### **3.3 Clasificación de los animales según la ley**

#### **3.3.1 Clasificación según la legislación civil ecuatoriana**

De conformidad con la legislación civil del Estado ecuatoriano, los animales según el artículo 624 del Código Civil reconoce que estos se clasifican esencialmente en tres tipos: animales bravíos o salvajes, animales domésticos y animales domesticados. En este aspecto de la clasificación, la legislación ecuatoriana es bastante clara, puesto que en el caso de los animales bravíos o salvajes, estos por estar dentro de hábitats silvestres, que generalmente pasan en bosques, selvas o entornos que no son habituales para la existencia del ser humano, por esencia son de difícil control, por lo que no podrían ser tratados, dominados, o atrapados por cualquier persona, salvo que utilice armas o algún otro tipo de utensilios que permita tener un control pleno sobre estos. Además, estos animales por su fuerza, tamaño, velocidad, modo de alimentación, adaptación al entorno y al clima, actitud hostil o violenta, carácter fiero e indómito en otros casos de evasión al ser humano, los vuelve muy difíciles de que puedan compartir un espacio físico en común con cualquier persona en promedio, o cuando menos no esté habituada al trato y al dominio de este tipo de especies animales.<sup>28</sup>

En cuanto a los animales domésticos, estos son los que pueden convivir con el ser humano y en relación de dependencia y obediencia al ser humano. En estos casos, se trata de animales de menor tamaño, fuerza física y de menor velocidad y resistencia, por lo que

---

<sup>28</sup> Código Civil ecuatoriano, 2005.

representa menos posibilidades de lastimar a alguna persona que viva con ellos, en síntesis, estos animales no representan una amenaza para la convivencia dentro de un mismo entorno o espacio físico. También se debe resaltar que estos animales cumplen con un propósito de asistencia o de compañía, motivo por el cual desarrollan lazos de afecto con las personas que viven con ellos, que son sus amos o sus dueños, por tanto, en virtud de tales lazos se puede dar por sentada o asegurada una convivencia pacífica entre animales y seres humanos dentro de un hogar común.

En lo que concierne a los animales domesticados, según el mencionado artículo 624 del CC ecuatoriano, se destaca que estos por origen y naturaleza son bravíos o salvajes, pero se han acostumbrado a la convivencia con el hombre, por lo que le reconocen su dominio, mando o imperio. En este caso particular, resultaría bastante aventurado definir qué tipo de animales pueden estar dentro de esta categoría o clasificación, puesto que esto dependería en gran medida del trato que le prodigue la persona que intenta domesticarlos, y no todas las personas que lo intenten tendrían la misma capacidad, y no todas las especies de animales salvajes responderían de la misma manera.

### **3.3.2 Clasificación según la legislación civil española**

En cuanto a la clasificación que ofrece el Código Civil del Reino de España en su artículo 465 presenta una clasificación que se los denomina como: Animales fieros, domesticados o amansados y animales domésticos. A los animales que en la legislación ecuatoriana se reconoce como animales bravíos o salvajes, en la legislación civil española se los reconoce como animales fieros, los que pueden solo ser objeto de posesión si están en poder de un ser humano. En cambio, los animales domesticados presentan la característica o peculiaridad del amansamiento o amaestramiento por parte del hombre. En lo concerniente a los animales domésticos estos son los que tienen por costumbre volver a casa del poseedor, o de quien funge como su dueño o propietario.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Código Civil español, 1889.

## **4. Los derechos de los animales en el Derecho Internacional**

### **4.1 Declaración Universal de los Derechos del Animal**

Esta Declaración tiene por antecedentes el interés generado en la Liga Internacional de los Derechos del Animal y por la iniciativa de las Ligas Nacionales afiliadas posterior a la Tercera Reunión sobre los derechos del animal, la que se llevó a cabo en Londres entre el 21 y 23 de septiembre de 1977.<sup>30</sup> Esta Declaración fue proclamada el 15 de octubre de 1978 por la liga internacional y las respectivas ligas nacionales, además de contar con el respaldo de algunas personas naturales que apoyaron este proyecto y consigna de generar un cuerpo de normas de carácter universal para así reconocer que los animales tienen derechos, consecuentemente definir cuáles serían esos derechos, y la forma de cómo habría de estipularse y tutelarse en favor de las especies animales en el planeta, lo cual lógicamente comprende a los animales domésticos.

Considerado lo anteriormente precisado, el contenido declarativo de estos derechos no solo que estuvo fundamentado en criterios de razonabilidad, sino también por criterios de necesidad puesto que no se podía continuar desconociendo que los animales han sido histórica y tradicionalmente víctimas de maltrato, lo cual ha atentado contra su integridad física, emocional y en contra de la vida de muchas especies que han perecido por las conductas abusivas y poco conscientes de gran parte de los seres humanos en relación con el respeto por las especies animales. En virtud de estos hechos y argumentos, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) han reconocido la legitimidad y la aplicabilidad de este marco universal de derechos para la protección de los animales a través de todos los sistemas jurídicos a nivel de la comunidad internacional.

Al analizar el preámbulo de esta Declaración, se aprecia que entre las principales consideraciones se reconoce fundamental y prioritariamente que todos los animales poseen derechos, y que el desconocimiento y menosprecio de estos derechos por parte de la especie humana ha generado que esta misma especie haya cometido múltiples y severas faltas o crímenes en contra de la naturaleza y de las especies animales. Entonces, como no puede

---

<sup>30</sup> Declaración Universal de los Derechos del Animal, 1977

interpretarse de otra manera, el desconocimiento de estos derechos y las actitudes humanas carentes de empatía por los animales, ha desembocado en acciones que a lo largo de la historia han provocado maltrato, explotación, abandono y aniquilación de distintas clases de especies, lo cual no solo representa un atentado contra el equilibrio natural y la coexistencia armónica que garantice la supervivencia, bienestar y desarrollo de todas las formas de vida, sino que también implica la trasgresión al propio valor y bien jurídico de la vida que no distingue entre especies. Según esta premisa, corresponde ser enfáticos al precisar que la vida es un derecho inalienable del que el ser humano no tiene decisión o injerencia sobre quien no tenga la capacidad de tener conciencia de sus actos, así como tampoco de defenderse, en este caso muy concreto de los seres animales.

Esta Declaración consta de 14 artículos, por lo que para efectos didácticos, se estima conveniente explicar sobre los principios y bienes jurídicos más elementales y de relevancia en cuanto a la tutela de los derechos animales, a fin de comprender su espíritu, propósito y alcance para la comunidad jurídica internacional. Es así, que se parte de la igualdad de las especies animales ante la vida, teniendo cada especie el mismo derecho a la existencia. Sobre este punto, se podría proponer como una reflexión utilitaria que la referirse a la igualdad sobre el derecho a la vida no solo se debería considerar la igualdad de este derecho solo entre animales, así como acontece entre las personas, sino que este derecho debe ser reconocido, respetado y aplicado de forma que toda especie animal, sin excepción, tiene el mismo derecho de vivir, así como un ser humano. En contraste, la muerte de un animal se justificaría en casos de necesidad extrema como en caso de situaciones de severo riesgo o peligro que comprometan la integridad y la vida humana, por lo que la muerte del animal debe ser instantánea, sin propiciarles dolor y sufrimiento

Desde tal derecho y premisa fundamental como piedra angular del que se derivan los demás derechos de los animales, corresponde destacar que los seres animales merecen respeto, y que ningún ser humano tiene el derecho de exterminarlos. En este punto, quizás se debería efectuar una aclaración en que el ser humano no podría privar la vida de un animal, en cuanto se tratare de muertes crueles y sin un justificativo valedero y de gran alcance social; como para no culpabilizar a la persona de la muerte de un animal. En este caso, con excepción de las situaciones de peligro explicadas en las líneas anteriores, la situación más clara sería en aquellos

casos que se sacrifican animales como fuente de alimento para garantizar la subsistencia de las personas, lo cual está avalado por la cadena alimenticia, que si bien es cierto podrá encontrar oposición de vegetarianos y veganos, pero de alguna manera este carácter de necesidad y racionalidad le otorga de gran aceptación social, pese a que existen grupos de persona alrededor del mundo que se oponen a esta situación.

Entre otros derechos de los animales que son reconocidos de forma universal al tenor de esta Declaración, se aprecia el hecho los animales no pueden ser maltratados de forma cruel, dado que aquello representaría más allá de comprometer la integridad física y psíquica o emocional del animal, en cuestión atentaría contra la dignidad que no es únicamente un derecho o valor humano. Es por tal motivo, que la crueldad sobre los animales va en contra de toda consideración y respeto por los animales que son seres que también poseen emociones y capacidad de sentir y que pueden a través de sus sentimientos y emociones, y de su capacidad de expresarlo dolor o del afecto, por lo que una conducta de crueldad a más de ser criticable o reprochable moralmente por la sociedad, en cuestión también es sancionable por el derecho, lo cual depende del sistema jurídico de los Estados que reconozcan los derechos de los animales.

Otro aspecto a destacar de esta Declaración, es que esta reconoce a las especies animales, según cuáles sean estas el derecho de vivir en los hábitats silvestres sin tener que ser capturadas o despojadas del mismo por el accionar o intervención de la mano del hombre. En tanto que, respecto de los animales domésticos o de compañía, la Declaración es clara al disponer que estos animales deben tener un trato o cuidado que les permita llevar una vida digna y en condiciones de bienestar en tanto sea la longevidad o el tiempo de expectativa de vida que estos posean. Asimismo, los animales que se asume son para compañía doméstica, no deberán ser abandonados, puesto que esta conducta se encuadra en las manifestaciones de crueldad y del reproche social y de la posibilidad de sanciones conforme lo establezcan las normas jurídicas de un Estado como se refirió y explicó con anterioridad.

También se contemplan disposiciones relativas con el desarrollo de trabajos o de tareas en las que se requiere de la intervención de un animal, por lo cual en estos casos se permite en tanto tenga una duración razonable, lo mismo que su intensidad. Del mismo modo, se precisa de una alimentación y reposo adecuado que permita que el animal pueda reponerse y continuar

con las labores. Por ejemplo, en este contexto se pueden enunciar animales que cumplan labores de carga o de transporte, como mulas y caballos, entre otros.

Igualmente, los experimentos sobre los animales en cierto modo son permitidos por esta Declaración, pero se podría considerar que esta es poco precisa al respecto, puesto que la consigna es que estos experimentos sean admisibles, no obstante, sin que ocasionen sufrimiento o daños de carácter físico o psicológico. La contracara de los experimentos con animales es que son necesarios, justificables y provechosos en tanto supongan beneficios auténticos para la ciencia, sin embargo, no se podría reconocer hasta qué punto se pueden realizar los experimentos sin provocarles algún tipo de daño. Esta situación presenta un complejo debate desde los fundamentos y los lineamientos de la bioética, puesto que afirmar si es procedente o no, si es que es correcto o incorrecto, si se apega o se aparta de la ética, daría lugar a una discusión sin una respuesta que sea consensada por correcta o acertada, aunque bien se podría convenir que en tanto se presenten las evidencias de los resultados favorables obtenidos por la ciencia hasta la fecha, y sobre las proyecciones de éxito presente o futuro no serían del todo descartables como para que esta Declaración pueda avalar los experimentos con animales.

Al llevarse a cabo la reflexión de lo precisado líneas arriba, los experimentos con los animales son tanto defendibles como cuestionables, pero como se mencionó, el discutir con profundidad sobre este asunto no podría proveer de una conclusión del todo categórica, pero si esta Declaración lo permite es porque debió haberse fundamentado en estudios y valoraciones que le permitieran tanto para su reconocimiento como para su aplicación, donde las técnicas para que se lleve a cabo esta labor son quizás el punto endeble que genera los cuestionamientos sobre su ejercicio. Entonces, al saberse que existen cuestiones pendientes, la reflexión que se deduce de los experimentos donde se utilice a los animales da por sentado que depende de los propios Estados y de la comunidad científica el considerar los lineamientos bioéticos y desarrollar o potenciar los métodos para que estos experimentos en la medida que resultare posible no ocasionen daños severos en los animales, lo cual no dejará de ser discutible y criticable por grupos de persona pro defensa de los derechos de los animales. Aunque, bien el avance de la ciencia podría progresivamente ir encontrando esos métodos que aseguren el bienestar de los animales en los experimentos.

En resumen, esta Declaración se resume al sintetizar como sus puntos más importantes al reconocer el respeto y la tutela de los derechos humanos en cuanto a la protección de su vida, de su integridad física y emocional, respetar su dignidad, además que los animales no sean objeto de explotación, crueldad o diversión del ser humano. Del mismo modo, que se le garantice un ambiente en el cual pueda vivir de manera adecuada, sean dentro de un hábitat silvestre o en los domicilios de quienes tengan animales domésticos o domesticados. Total, todas estas prerrogativas de derechos constituyen los derechos fundamentales que son reconocidos y por los que se debe velar en favor de los animales.

#### **4.2 Convenio Europeo de Protección de los animales de compañía**

Este Convenio fue creado por los Estados Miembros del Consejo de Europa en la ciudad de Estrasburgo, Francia el 13 de noviembre de 1987. El mencionado Convenio representa un sistema de normas para los 48 Estados miembros de Este Consejo, así como para los 28 de la Unión Europea.<sup>31</sup> El Reino de España el 9 de octubre de 2015 lo firmó en Estrasburgo y lo ratificó el 11 de octubre de 2017 a través del Boletín Oficial del Estado número 245 de 11 de octubre de 2017. En su contenido se establecen algunas normas o garantías para proteger estrictamente la integridad física y psicológica de los animales con fines de compañía. Estas disposiciones, se entienden dirigidas tanto a personas naturales como jurídicas para darles cumplimiento, siendo en el caso de estas últimas con propósitos comerciales o de refugio o protección.

Entre algunas de las disposiciones más importantes que integran al Convenio se encuentran el establecimiento de la edad de 16 años para que una persona adquiera un animal de compañía, así mismo es imposible su venta a menores de esta edad sin que sea menester el consentimiento expreso de los padres o de quienes ejerzan la patria potestad. Igualmente, se aprecia que deberá existir regulación de cada Estado para que los animales de compañía aparezcan en espectáculos, en publicidad o participen en concursos. En este asunto particularmente, esta regulación tiene que llevarse a cabo para evitar la explotación de los animales de compañía y evitar que sean víctimas de maltrato, crueldad, explotación o que vivan episodios de estrés, lo cual atenta contra su integridad física y emocional.

---

<sup>31</sup> Convenio Europeo de Protección a los Animales de Compañía, 1987.

Se destaca también que los animales domésticos no deben ser adiestrados para actos, fines o propósitos que pongan en riesgo su integridad o su vida, puesto que se trata de preservar su integridad y el motivo para el cual están a cargo, dependencia o cuidado de una persona, siendo precisamente para que sea un animal de compañía. En consecuencia, esta Convención exhorta a la responsabilidad no solo de los dueños, sino de todos los miembros del hogar y de la sociedad en general para respetar la integridad de todo animal que pueda reconocerse que únicamente, o bien, que esté en aptitud de ser una compañía dentro del hogar y parte de las familias que se asumen están en la obligación de velar por su cuidado.

Se destaca que los animales de compañía deben gozar de una protección especial y diferenciada de los derechos de las demás especies animales por cuanto estos contribuyen a mejorar la calidad de vida de las personas. Un tema que también debe analizarse la existencia de casos de sobrepoblación de animales domésticos, que pudieran estar en poder o cuidado de personas naturales o jurídicas que tengan muchos animales, lo cual a criterio de quien suscribe esta investigación toda persona puede e tener la cantidad de animales domésticos o de compañía en la medida que se encuentre en la capacidad de proveerles de condiciones dignas para vivir dentro de un hogar o para compartir el espacio físico con los seres humanos.

Para el cumplimiento de lo antedicho, es indispensable que los animales domésticos dispongan por parte de sus dueños de una cantidad suficiente de alimentos, así como del cuidado en higiene, salud y de un espacio donde puedan vivir dignamente, recrearse y desarrollarse durante toda su vida. Corresponde también, que los cuidados se tengan en cuenta en función del tipo de animal y de las condiciones que son apropiadas para que pueda sobrevivir, además es indispensable estar pendientes y tomar las precauciones para que permanezca dentro de casa y evitar que se extravié o se pierda sin contar con el cuidado y protección de sus dueños.

Los aspectos reproductivos no pueden ir en contra de la naturaleza y la fisiología de cada animal, por lo que es responsabilidad de sus dueños, para no perjudicar ni su salud, tampoco su vida. Un punto especial, es que están prohibidas las operaciones o procedimientos quirúrgicos sin que sea para fines únicamente médicos y con profesionales competentes de la medicina veterinaria. En los casos de sacrificios, deberán realizarse en caso de enfermedades intratables e incurables y solo podrá ser llevado a cabo por un veterinario certificado, competente y reconocido para el efecto.

Resulta muy llamativo y digno de concederle mérito, al hecho que se impulse la adopción o acogida de animales vagabundos dado que no tienen dueños ni espacio físico donde vivir en relación de crianza y cuidado, pero que, al ser animales perfectamente domésticos o domesticables, entonces que se permita y se fomente su acogida por personas responsables que les puedan dar un hogar y una vida digna. A su vez, se señala que el exhorto de esta Convención para que las personas puedan educarse respecto de la forma responsable de cuidar y de llevar una relación armónica, respetuosa, cordial y amistosa con los animales domésticos, puesto que no se puede desconocer la existencia de personas que a pesar de tener estos animales en calidad de compañeros o mascotas, poco o nada en algunos casos conocen de cómo cuidarlos de forma responsable.

#### **4.3 Referencias al Derecho español**

En lo que se refiere a la tutela de los derechos de los animales de compañía dentro del ordenamiento jurídico español, se puede apreciar que no se dispone de una legislación consolidada, o que tenga vigencia a nivel nacional, sino que más bien la legislación en favor de estas especies está instituida a nivel de las comunidades autónomas. Entonces, a nivel de las 18 comunidades autónomas que conforman el Reino de España, se detalla que cada una de ellas posee sus propias leyes, pudiendo referirse a la protección de los animales en sentido general, o que bien traten de manera específica respecto de los animales de compañía.

En el caso de Andalucía se aprecia la Ley 11/2003 de 24 de noviembre de protección a los animales. En Aragón se cuenta con dos leyes: 1) La Ley 11/2008 de 19 de marzo de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón. 2) La Ley 1/2019 de 7 de febrero que modifica o actualiza a la Ley 11/2003 de 19 de marzo en cuanto a la Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón. En Canarias existen dos leyes: 1) La Ley 8/1991 de 30 de abril de protección a los animales. 2) Estudio para la revisión de la vigente Ley 8/1991 de 30 de abril de protección de los animales. En Cantabria se encuentra la Ley 3/1992 de 18 de marzo de protección de los animales. En Castilla y León está la Ley 5/1997 de 24 de abril de protección de los animales de compañía. En Castilla-La Mancha existe la Ley 7/2020 de 31 de agosto de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha.

En Catalunya se dispone de dos normas. 1) Decreto legislativo 2/2008 de 15 de abril por el que aprueba el Texto refundido de la Ley de Protección de los Animales. Legislación

consolidada. 2) Ley 22/2015 de 29 de julio de modificación del artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de Protección de los animales. En la comunidad de Madrid se encuentra la Ley 4/2016 de 22 de julio de protección de los animales de compañía de la Comunidad de Madrid. En la Comunitat Valenciana se cuenta con dos leyes. 1) La Ley 4/1994 de 8 de julio sobre protección de los animales de compañía. 2) La Ley 12/2009, de 23 de diciembre de la modificación de la Ley 4/1994 de 8 de julio sobre la protección de los animales de compañía.

En Extremadura se cuenta con dos leyes. 1) La Ley 5/2002, de 23 de mayo de protección de los animales en el Comunidad Autónoma de Extremadura. 2) La Ley 7/2005 de 27 de diciembre de modificación de la Ley 5/2002, de 23 de mayo de protección de los animales en el Comunidad Autónoma de Extremadura. En Euskadi se cuenta con la Ley 6/1993 de 29 de octubre de protección de los animales, con su última modificación del 30 de abril de 2012. En Galicia está la Ley 4/2017, de 3 de octubre de protección y bienestar de animales de compañía. En la Comunidad de Illes Balears se encuentra la Ley 1/1992, de 8 de abril de protección de los animales que viven en el entorno humano. En la Rioja está la Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad de la Rioja. En Navarra está la Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra.

En el Principado de Asturias se cuenta con la Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de tenencia, protección y derechos de los animales. En la Región de Murcia existe la Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de Protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia. En la Ciudad de Ceuta está el Reglamento 2/2015, del 23 de marzo, para la tenencia, protección y bienestar de los animales de compañía de la Ciudad Autónoma de Ceuta. En la Ciudad de Melilla está el Reglamento regulador de la sanidad animal de la ciudad autónoma de Melilla, de 23 de marzo de 2010.

Se aprecia que las normas anteriormente mencionadas contemplan la protección a los animales en sentido amplio y en sentido específico a los animales de compañía. Esta distinción podría atribuirse puesto que cada comunidad del Reino de España fundamenta sus normas y sus relaciones jurídicas en virtud de su propia realidad, tradiciones, costumbres, cultura y formas de vida. En tal caso, lo que se puede destacar en líneas generales es que estas normas apuntan a determinar cuál debe ser el trato y cuál debe ser la relación que se debe mantener con los

animales de compañía, lo que dependerá en la medida de cómo lo establezca cada comunidad en función de su propia normativa.

En términos esenciales, las regulaciones están orientadas a un cuidado o tenencia adecuada en el hogar, de velar por su salud física y emocional, se establece el deber de alimentarlos de forma adecuada, de garantizarles una vida libre de maltratos. Entre otros aspectos que merecen destacarse, se regula aspectos como la adopción, la compra y la crianza de los animales de compañía. Del mismo modo, se determina la prohibición y las sanciones por abandono, así como se establecen los castigos por darles muerte de manera cruel. Igualmente, se toma en consideración que los animales domésticos no pueden ser explotados como parte del comercio humano, así como en el desarrollo de tareas forzadas, y de un trato respetuoso cuando estos formen parte de actividades de entretenimiento donde se les debe proveer de condiciones adecuadas para su participación, donde no se exponga en riesgo su integridad física y emocional, incluso su reputación en caso que existan tratos denigrantes. En todo caso, se trata de algunas premisas fundamentales que variarán en función de los mencionados aspectos de cada comunidad o localidad donde rijan estas normas.

Como se puede apreciar en el derecho español existe una diversidad en cuanto a la legislación relativa a la tutela de los derechos de los animales de compañía, pero tal diversidad no tiene que ver en cuanto a la cantidad de las normas, sino que se caracteriza por el hecho de que sus 18 comunidades autónomas tienen su propio cuerpo de normas jurídicas para tal menester. Tal como se mencionó en líneas anteriores, existen aspectos básicos y elementales en relación con la forma de cómo cada una de las mencionadas comunidades establece un conjunto de normas para proteger a los animales de compañía, donde se aprecia que existen ejes muy específicos para brindar esta tutela efectiva de derechos para garantizar y afianzar el bienestar animal que debe ser el objetivo primordial de toda legislación que reconozca derechos en favor de esta especie.

Como bien se ha acotado, las distintas comunidades han redactado sus normas en virtud de sus propias costumbres y del legado tradicional o histórico de cómo se han llevado a cabo las relaciones entre los humanos y los animales de compañía. En virtud de esta premisa, se han establecido los parámetros que han servido de guía para la tutela de sus derechos de forma que a nivel de todo el Reino de España exista un nivel de conciencia ciudadana para el trato adecuado

a los animales tanto en lo relacionado con su integridad y al respeto por todos ellos por ser una forma de vida más dentro de la naturaleza, y que ocupan un espacio en la sociedad y en las relaciones cotidianas que se crean con el hombre. Por consiguiente, este elemento de conciencia se ve reflejado en los preceptos que caracterizan a cada una de estas normas que se consideran como parte elemental del derecho ambiental dentro de la sociedad española, dado que, esta rama del derecho no puede obviar los derechos que se le deben reconocer a los animales por los motivos enunciados y argumentados a lo largo de esta investigación.

## **5. Los derechos de los animales en el Derecho ecuatoriano: Antecedentes históricos y perspectivas de la tutela de los derechos de los animales domésticos en el Ecuador**

### **5.1 Antecedentes sociojurídicos de la tutela de los derechos de los animales en el Ecuador: el caso de los animales domésticos**

En el Ecuador se puede apreciar que la tutela de los derechos de los animales se desarrolla tanto a través de la normativa existente para su protección y cuidado, así como también por medio de las acciones que llevan a cabo las instituciones estatales a cargo de precautelar el medio ambiente y a las distintas especies animales. Esta tutela, comprende por una parte los derechos de todas las especies animales, es decir, de los animales silvestres o salvajes, así como los domésticos y domesticables, y por otra, solo los de los animales de compañía (domésticos).

Sin embargo, en este ordenamiento jurídico, resulta complejo reconocer o identificar un régimen de legislación consolidada que permita establecer dentro de un texto normativo de carácter común o consolidado, la manera en la que deben regularse las relaciones jurídicas en lo que respecta a la forma en la que las personas deben de tratar a los animales. No obstante, si existirían condiciones adecuadas de conformidad con la ley para aplicar de modo más eficaz las prerrogativas que caracterizan la tutela efectiva de los derechos de los animales, concretamente en el caso de los animales de compañía.

Así, según lo precisado en las líneas anteriores, existen algunas disposiciones que contemplan la protección de los derechos de los animales, en especial de los animales domésticos. Por lo tanto, se parte de algunas normas fundamentales respecto de estos derechos contenidos en normas como la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal y el Código Orgánico del Ambiente. No obstante, también se reconoce que queda en competencia de las municipalidades o autoridades provinciales el expedir las ordenanzas o resoluciones por medio de las cuales se tutelen los derechos de los animales, entre estos los animales de compañía.

Por este motivo, al abordar el tema de las competencias de los gobiernos locales para la tutela de los derechos de los animales en el apartado del Código Orgánico del Ambiente, se precisa cuáles son esas competencias que les corresponden en materia ambiental, lo cual se

sustenta desde la explicación de dichas competencias que se encuentran en la normativa suscrita. Así, se enuncian y se explican las acciones pertinentes a partir del enfoque de la norma. En tanto que, en el subcapítulo relacionado con el ámbito institucional de los Gobiernos Autónomos Descentralizados o gobiernos locales, esta explicación se realiza por medio de un análisis de los fundamentos propios de sus competencias en cuanto a la tutela de los derechos de los animales de compañía.

Es decir, se distinguen las acciones pertinentes de los fundamentos en cada uno de los subcapítulos o subapartados de esta investigación, para así encontrar un medio práctico que permita distinguir los actos de las razones por las que estas formas de gobierno tienen un régimen de competencias especiales para tratar o dirimir la forma en la que se reconocen y protegen los derechos de los animales de compañía a partir de un ámbito administrativo que garantiza el ejercicio de sus derechos, aplicando sus propias medidas y sanciones en concordancia con las normas constitucionales y ambientales, distinguiéndose de otras normas como las de naturaleza penal por ejemplo.

### **5.1.1 Constitución de la República del Ecuador**

Dado su corte garantista, la Carta Magna del Estado ecuatoriano parte de una premisa fundamental, la cual es reconocer que la naturaleza tiene derechos. Esto implica una personificación de la naturaleza o Pacha Mama donde todas las formas de vida, entiéndase su flora y su fauna, son titulares de derechos inalienables. A partir de ello, se comprende entonces que los animales también tienen derechos, lo cual motiva a que el ordenamiento jurídico establezca sobre ellos la base normativa pertinente y eficaz para la tutela de los mismos.

Precisamente, se debe partir del artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) que establece que la naturaleza es sujeto de derechos en tanto el propio texto de la Carta Magna se los reconozca.<sup>32</sup> Por consiguiente, a partir de esta disposición fundamental y de carácter matriz se irradia y se expande la visión y los mandatos garantistas dentro del ordenamiento jurídico del Estado ecuatoriano donde se reconoce y se dispone que la naturaleza sea sujeto de derechos. Consecuentemente, este es el motivo y el presupuesto esencial para que todas las normas de carácter ambiental en el país, así como todos los actos que generen algún

---

<sup>32</sup> Constitución de la República del Ecuador, 2008.

tipo de impacto ambiental o incidencia en la naturaleza, tengan en consideración y cumplan por mandato obligatorio con todas aquellas disposiciones que le reconozcan derechos.

De esta forma, al tener en consideración la premisa constitucional explicada en las líneas precedentes, se desprenden una serie de derechos y garantías que son aplicables a la tutela de los derechos de los animales, entre estos, los animales de compañía.

Al referirse de modo concreto a los animales de compañía, estos son seres vivos que forman parte de la naturaleza y de la fauna que la constituye, por tal razón, son acreedores y titulares de derechos relacionados con su cuidado, protección y todo en cuanto tenga que ver para su desarrollo integral y su bienestar. Dicho de otro modo, la relación entre los seres humanos y los animales debe fundamentarse en el respeto a esta especie, que pese a que está sometida al dominio del hombre, las prerrogativas garantistas de derecho obligan a toda persona a cumplir con una serie de deberes esenciales tales como: brindarles cuidado, respetar su integridad física y emocional; así como su vida, prestarles auxilio, ofrecerles un lugar para vivir con dignidad, proveerles de alimento, medicina y afecto, entre otras, que son parte de una existencia decorosa al igual que lo necesita todo ser humano.

Una disposición de la CRE que guarda gran relación con lo expuesto por el artículo 10 es la establecida en el artículo 71 donde se estipulan los derechos de la naturaleza o Pacha Mama. En este artículo se destacan los preceptos del respeto integral a su existencia, así como el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, además de las funciones que ésta desempeña para la vida y el desarrollo de sus procesos evolutivos que son inherentes, propios y característicos de este ente que cobija a todas las criaturas vivientes en el planeta. Es así que, al analizarse esta premisa primordial de este artículo, el respeto íntegro a la naturaleza entraña la protección a toda especie animal, y en lo que concierne a los animales domésticos, se debe respetar su vida, además de las funciones o el rol que cumplen dentro de la propia naturaleza al integrarse con otras formas de vida, así como en la sociedad en cuanto se relacionan con los seres humanos.

Sumado a lo anteriormente dicho, cabe destacar que en el mismo artículo 71 de la CRE se reconoce que todas las personas, sea de forma individual o colectiva tienen la obligación de preservar los derechos de la naturaleza, lo que comprende a las especies animales. En este mismo sentido, se garantiza el derecho para todo ciudadano a ejercer los acciones, garantías o

mecanismos legales que protejan los derechos de la naturaleza, lo que evidentemente entraña y compete a velar por la tutela de los derechos de los animales de compañía.

De acuerdo con estos preceptos analizados de las disposiciones de la CRE, se observa que los derechos de los animales domésticos en el Ecuador tienen un sólido fundamento desde los principios y las normas constitucionales que lo establecen. Por lo tanto, existen las bases y las estructuras sólidas para edificar un sistema jurídico que pueda diseñar un conjunto de normas destinadas a la protección de los animales de compañía, que se sintonicen con el espíritu constitucional en cuanto al fin o propósito de brindar un reconocimiento y protección especialísima a los animales de compañía. Sin embargo, como se revisará en apartados posteriores de esta investigación, estos principios consagrados en la CRE aún no han logrado plasmarse en una legislación concreta, sólida y efectiva para fortalecer la tutela de los derechos de los animales de compañía.

### **5.1.2 Código Orgánico Integral Penal**

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) contempla algunas normas relacionadas con la protección de los derechos de los animales domésticos, así como de otras especies. Sin embargo, al centrarse el enfoque de esta investigación en los animales domésticos, se pueden destacar algunas disposiciones que evidentemente buscan precautelar la integridad de estos animales, así como también el establecer penas y mecanismos de reparación en contra de quienes hayan cometido delitos o contravenciones derivados de afectar los derechos y ocasionar daños a la integridad de los animales de compañía. Al tomar como punto de referencia estos elementos esenciales del COIP se aprecia que, la legislación ecuatoriana en lo que concierne con el ámbito punible respecto de los delitos en contra de los animales de compañía, requiere de un mayor desarrollo que permita fortalecer y afianzar la tutela efectiva de sus derechos. A pesar de estas limitantes que se precisan *a priori* de señalar algunas disposiciones de la normativa en cuestión, cabe enunciar y explicar algunas de sus normas que establecen conductas y sanciones en cuanto a aquellos delitos y contravenciones que atenten contra la integridad de esta categoría de especies animales.

Por ejemplo, el artículo 249 del COIP prevé el delito de lesiones ocasionadas a los animales que sean parte de la fauna urbana, por lo que, si producto del perjuicio se provoca un

daño de carácter permanente, la pena privativa de libertad será de dos a seis meses.<sup>33</sup> En tanto que, si este daño es resultante de actos de tortura o crueldad, la pena será de seis meses a un año, Adicionalmente, esta norma dispone que si esta infracción es cometida por la persona que esté a cargo del cuidado del animal por razones de comercio, entonces, este sería sancionado con una inhabilitación por el tiempo de la condena y después de haberse cumplido, por lo que le quedará prohibido realizar actividades de comercio que involucren animales.

Además, el máximo de la pena del artículo 249, es decir, de un año, será aplicada en los casos en que concurra al menos una de una serie de circunstancias que agravarían o motivarían a la aplicación de la pena máxima. Entre estos casos, se detallan la pérdida de un sentido o parte del cuerpo de un animal, o en los casos en que el daño al animal se haya cometido delante de un menor de edad, cuando exista enseñamiento, suministro de sustancias tóxicas, cuando se trate de cachorros o en estado de estación, y, cuando el delito en cuestión sea cometido por el dueño del animal o por quien esté a cargo de su tenencia temporal o permanente, para este último caso la autoridad municipal permanente le retirará la posesión o propiedad. Se presenta como excepciones a una pena o sanción mientras se tratare de lesiones que se deriven de accidentes graves, enfermedades o situaciones de fuerza mayor, lo cual deberá ser certificado y avalo por un profesional en la materia.

El artículo 250 del COIP contempla el tipo penal del abuso sexual a animales que forman parte de la fauna urbana, por lo que, en casos de explotación sexual, o bien para satisfacer necesidades sexuales propias o de terceros, la pena privativa de libertad comprenderá de seis meses a un año, a lo que se suma que si de este acto se llegare a provocar la muerte del animal, entonces las pena restrictiva de la libertad será de uno a tres años.

En tanto que, de acuerdo con el artículo 250.1 del COIP, si se provoca la muerte de un animal que sea parte de la fauna urbana, la pena privativa de libertad será de seis meses a un año. No obstante, en aquellos casos en que la muerte se derive de actos de crueldad, la pena será de uno a tres años. En cuanto a este último punto, la muerte como resultado del maltrato animal, evidentemente contempla algunos de los presupuestos del máximo de la pena en el delito de

---

<sup>33</sup> Código Orgánico Integral Penal, 2014.

lesiones según el artículo 249 de la norma *ibídem*, lo cual implica las mismas excepciones previstas dentro de la norma en cuestión.

En lo concerniente al artículo 250.2 del COIP en el caso de peleas o combates entre perros u otros animales de la fauna urbana, la pena privativa de libertad a aplicar será de dos a seis meses. Si esta actividad ocasiona lesiones de carácter permanente, la pena será de seis meses a un año, en cambio, si llegara a provocar la muerte, la sanción será de uno a tres años. No obstante, se contempla como excepción a los espectáculos públicos autorizados a través de consulta popular o de aquellos donde no se tiene por propósito que se produzca la muerte del animal, mientras estos estén regulados por las autoridades municipales y metropolitanas.

El artículo 250.3 del COIP establece como contravención el abandono de los animales de compañía, la que tendrá por sanción trabajo comunitario de veinte a cincuenta horas. Por su parte, el artículo 250.4 determina que en el caso de maltrato a animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana, sea por acción u omisión que derive en daño temporal o que deteriore gravemente la salud y la integridad física del animal, pero sin ocasionar lesiones o muerte, deberá cumplir con trabajo comunitario de cincuenta a cien horas.

En relación con la normativa actual del COIP, se expone el criterio jurídico proporcionado por el Dr. Daniel Kury obtenido a través de la técnica de la entrevista. De acuerdo con este criterio, se podría interpretar que los tipos penales que pretenden tutelar los derechos de los animales de compañía, *per sé*, no deberían estar plasmados en el COIP, por lo que se estaría castigando conductas basadas en sentimientos morales. Lo que permitiría intuir que este tipo de infracciones debería ser tratada en un contexto administrativo (*Ver anexo 1*).<sup>34</sup>

Sin embargo, es criterio de esta investigadora afirmar que, los derechos de los animales se encuentran reconocidos en la CRE, y éstos, al ser sujetos de derechos como parte de la naturaleza, evidentemente pueden adquirir la calidad de víctimas por la comisión de conductas delictivas que posiblemente afecten su integridad. Por este motivo, la progresividad de los derechos fundamentales incluye a los animales en todo cuanto favorezca la tutela efectiva de sus derechos, lo que representa un argumento categórico para reafirmar que el COIP

---

<sup>34</sup> Entrevista efectuada al Dr. Daniel Kury, lunes 16 de agosto de 2021.

acertadamente prevé tipos penales y sanciones para aquellas personas (sin perjuicio de más adelante sugerir reformas) que cometan delitos que en contra de los animales de compañía.

### **5.1.3 Código Orgánico del Ambiente**

El artículo 142 del Código Orgánico del Ambiente (COA) establece en su numeral 1 que dentro de los animales que integran lo que se conoce como la fauna urbana se encuentran los animales de compañía. En este caso, estos animales son los que se reproducen, se crían y se mantienen para convivir y acompañar a las personas.<sup>35</sup> Así, se aprecia que estos animales por la clase a la que pertenecen y por el rol al que están destinados, gozan de mayor cercanía con los seres humanos.

Este factor de cercanía por una parte entraña aspectos positivos como el cuidado de estos animales por parte de las personas, por lo que estas les proveerían de un hogar, de alimentos, de cuidados, de medicina, de acompañamiento con las personas y otras especies animales de crianza doméstica, en general de todo tipo de atenciones y construyendo lazos de afecto para su bienestar. Por el contrario, como contraparte, la cercanía de los animales de compañía con las personas puede del mismo modo entrañar riesgos en eventuales casos en los que estén en poder de personas que los maltraten o no les brinden el suficiente y debido cuidado.

El artículo 144 del COA es bastante preciso al reconocer que los Gobiernos Autónomos Descentralizados deben procurar cumplir con varias acciones de tutela a favor de los animales de compañía, lo que debe ser efectuado dentro del ámbito de sus atribuciones. En tal caso, se destaca principalmente el hecho de regular aspectos que se encuentran vinculados con la tenencia, crianza, reproducción y eutanasia animal. Igualmente, corresponde a estas formas de gobierno el llevar a cabo registros estadísticos de la fauna urbana, lo que comprende a los animales de compañía. Del mismo modo, se indica que en virtud de ese registro se deberá contar con las instituciones suficientes que contribuyan en favor de generar mejores condiciones para el bienestar animal. Asimismo, el penúltimo inciso de este artículo precisa que para ello se cuenta con la participación tanto de instituciones públicas como privadas. En el caso de las instituciones públicas, se entiende que se trata de instituciones por ejemplo de carácter

---

<sup>35</sup> Código Orgánico del Ambiente, 2017.

municipal. En tanto que, en lo correspondiente al sector privado, se da cabida a la participación de entidades de derecho privado u otras organizaciones no gubernamentales o sin fines de lucro.

Igualmente, corresponde un control sanitario, no solo para velar por la salud de los animales de compañía, sino también de las personas en relación con estos con posibles enfermedades transmisibles que puedan propagarse. Igualmente, se destaca la promoción de programas educativos para la tenencia y el cuidado responsable de animales de compañía, lo que representará un aporte muy importante en el cumplimiento del deber que tiene el Estado a través de sus gobiernos locales y por parte de los ciudadanos, dado que es una realidad irrefutable el identificar que en la sociedad ecuatoriana no existe cultura suficiente sobre el cuidado y protección de los animales domésticos.

Uno de los aspectos principales que se introducen en el COA es que corresponde a los previamente mencionados gobiernos locales, el contar tanto con los canales suficientes para la recepción de denuncias relacionadas con el maltrato en contra de animales de compañía, por lo que es un deber imperativo que cumplen por ejemplo las municipalidades a nivel de comisarías que conocen los casos de maltrato y realizan las investigaciones pertinentes, y en virtud de sus facultades normativas a través de ordenanzas previamente establecidas aplican las sanciones correspondientes en el marco de su jurisdicción.

Otra de las competencias que se les ha asignado a estas formas de Gobierno Autónomo según la normativa del COA, está relacionado con el hecho de diseñar y ejecutar planes de rescate animal en casos de catástrofes y emergencias. Para que se pueda cumplir con esta competencia, se deberá contar con el respaldo de los ministerios competentes para la gestión de este tipo de riesgos, además de otras instituciones calificadas para el efecto, las cuales, a su vez, deben de contar con el respaldo de facultades y escuelas veterinarias. En este sentido, el rescate animal se considera muy importante, lo que se justifica porque la vida de un animal es valiosa, por lo que nadie debería ser indiferente a ello, ni el Estado, ni la sociedad, ni ninguna persona debería apartarse de la empatía por la vida de un animal, puesto que los ciclos de la existencia y de la naturaleza imponen peligros para todo ser viviente, lo que constituye un motivo

biológico, así como ético, inclusive jurídico del porqué rescatar un animal en situaciones de peligro u otras donde se vea comprometida su vida.<sup>36</sup>

Al continuar con el análisis de otras disposiciones del COA, encontramos por ejemplo que en su artículo 147 numeral 1 se establece la prohibición de la donación de los animales de compañía por concepto de reclamos publicitarios. Igualmente, el artículo ibídem en su numeral 2 prohíbe la entrega de estos animales a laboratorios y clínicas para fines de experimentación, esto en tanto no se trate de ser un criador especializado para animales que cumplan con este propósito. Respecto de este último aspecto, se puede tributar una crítica, en cuanto la redacción de esta norma, se permitiría que una persona especializada en tratar con animales para experimentos, en cuestión pueda hacerlo con animales domésticos, lo cual es criticable en tanto el propia COA en el artículo 142 establece una distinción entre los animales de compañía y experimentación. En este caso, según estos fundamentos, el artículo 147 numeral 2 debería ser más claro o reformulado en dicho sentido para no dejar abierta la posibilidad de que un animal de compañía pueda ser utilizado para fines experimentales.

En cuanto a lo que establece el artículo 149 del COA<sup>37</sup> en su numerales del 1 al 5, este dispone que los animales de compañía, a través de las directrices de los cabildos municipales o metropolitanos, se vean beneficiados al igual que los animales en general, del cumplimiento de obligaciones del Estado y de la sociedad en cuanto la educación sobre tenencia responsable de animales, así como para gestionar los residuos y desechos que estos produzcan. Igualmente, se destaca la promoción responsable de los programas de adopción de los animales rescatados, en concordancia con el artículo 150 del Código ibídem, para lo que deberán existir centros de acogida donde deberán contar con la debida atención, para lo que se requerirá del apoyo de la sociedad civil, aplicando procedimientos de acuerdo a estándares internacionales para el óptimo cumplimiento de esta consigna. También se contempla como mandato de esta norma el desarrollo de campañas de salud a favor de estos animales para que puedan ser vacunados, esterilizados y desparasitados. Otro aspecto importante tiene que ver con la regulación de la reproducción de animales de compañía con fines comerciales.

---

<sup>36</sup> BARRY, Frances; FARRAN, Teresa (2012). *Salvemos a los animales*. 1ª ed. Barcelona: Editorial Juventud.

<sup>37</sup> Art. 149 Código Orgánico del Ambiente.

#### **5.1.4 Proyecto de la Ley Orgánica del Bienestar Animal (LOBA)**

En cuanto al denominado proyecto de la Ley Orgánica del Bienestar Animal (LOBA) este pretende ser una norma consolidada que garantice y efectivice el bienestar animal y todas sus formas de cuidado, al menos eso se podría concluir de lo establecido en su artículo 3 literal a. Entre otros de los fines de este proyecto de ley se destaca de manera general el prevenir la violencia contra los animales, así como su protección y respeto.<sup>38</sup> También se resalta el deber de implementar medidas de prevención y reparación sobre acciones u omisiones que provoquen sufrimiento. Igualmente, se pretende generar políticas y acciones que impidan el repunte de animales callejeros o abandonados. Pero, como medida más importante se destaca el erradicar y sancionar los actos de maltrato animal.

De este proyecto también se puede resaltar el artículo 4 del mismo, el cual promueve el cumplimiento de las normas de esta ley. Según este artículo corresponderá a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos (GAD). Como bien se ha dispuesto, el derecho de los animales, en este caso aplicable a la situación de los animales domésticos está enmarcado por las acciones que le corresponden a los GAD, pero es menester, que existan preceptos armónicos y de consenso a nivel de todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano, de manera tal que se pueda disponer de un conjunto de normas común que estructure y organice de una forma más efectiva la tutela de los derechos de los animales, puntualmente en el caso de los animales domésticos.

## **5.2 Marco institucional vigente**

### **5.2.1 Ministerio del Ambiente**

En lo que concierne al Ministerio del Ambiente del Ecuador (MAE), este nutre a través de sus acuerdos ministeriales, así como programas, políticas y directrices para que demás entes, tal como es en el caso de los GAD puedan contar con los lineamientos y fundamentos necesarios para establecer las normativas correspondientes para velar por la tutela efectiva de los derechos de los animales. Del mismo modo, no solo se trata que este Ministerio sea el ente rector de los derechos de la naturaleza; lo que incluye a la especie animal dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, sino que evidentemente contribuya con directrices que emanan de las políticas ambientales y de protección de los animales para que estas sean acogidas y desarrolladas de

---

<sup>38</sup> Ley Orgánica de Bienestar Animal

manera fortalecida por parte de los GAD que como se conoce son los que tienen la competencia para regular las diversas situaciones jurídicas en cuanto a la tutela de los derechos de los animales, puntualmente en lo que concierne a los animales domésticos

Cabe aclarar, que el MAE se ocupa de la tutela de los derechos de los animales en sentido más amplio, es decir, que se encarga de cuestiones relacionadas con la fauna silvestre, lo cual es un asunto más complejo dado el hábitat donde viven todas las especies que la integran. Sin embargo, en el caso de los animales domésticos, se toma parte de la visión de este ente ministerial desde el espíritu de reconocer los derechos de los animales y generar un marco jurídico que proteja de modo íntegro esos derechos, así como generar conciencia social sobre el cuidado que deben tener los animales de compañía. Es por esta razón que este Ministerio, aunque no se ocupe directamente de la tutela de los derechos de los animales de compañía, si colabora en gran medida a partir de los conceptos de reconocer derechos en favor de la especie animal, lo cual se adapta dentro de un marco de competencias que se reconoce a los GAD para efectivizar su tutela efectiva en los términos que establece la Constitución ecuatoriana.

Un ejemplo de las acciones del MAE es la reciente difusión del programa *Protege Ecuador*, a través del cual se busca generar conciencia en la sociedad acerca del deber que tiene toda la ciudadanía sobre cuidar a aquellas especies en peligro de extinción y fomentar su protección.<sup>39</sup> Efectivamente, esta estrategia, aunque no contempla a los animales domésticos, pero es una forma de mostrar las iniciativas que otros órganos del Estado, así como la ciudadanía en general deben implementar para cuidar a los animales como especies vivas y que como tales tienen derechos los que deben ser respetados por todas las personas en la comunidad. En este sentido, se dispone de un ejemplo de iniciativas que debe tomar el Estado y la ciudadanía para procurar la satisfacción plena de los derechos de los animales, lo que corresponde ser aplicado en el caso de los animales de compañía.

### **5.2.2 Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Distritales**

Este tipo de gobierno cuenta con las facultades establecidas por la Constitución, así como por las normas ambientales dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano en cuanto al hecho relativo a la adopción de medidas, ejercicio de acciones y la determinación o expedición de

---

<sup>39</sup> MINISTERIO DEL AMBIENTE (2021). *Protege Ecuador, la responsabilidad es de todos*. [artículo en línea] [Fecha de consulta: 23 de julio de 2021]. <https://www.ambiente.gob.ec/11699/>

ciertos reglamentos u ordenanzas que orienten a las tareas de estas entidades en todo en cuanto fuera aplicable para la tutela efectiva de los animales, tal cual se ha manifestado anteriormente. En cierta medida, se podría reconocer que estas medidas apuntan a ser aplicadas justamente a animales domésticos o domesticables, los que se conocen como animales de compañía.

En cuestión, por los mandatos de la propia CRE, el COIP, el COA, así como por lo previsto en el proyecto de la LOBA y por las disposiciones de la Autoridad Ambiental Nacional del Ministerio del Ambiente, este tipo de Gobierno de acuerdo con sus realidades comunitarias deberá regular y tutelar aquellas acciones que mejor correspondan para velar por el cumplimiento de los derechos de los animales de compañía. Es así, que en el Ecuador se puede apreciar que las ordenanzas municipales o distritales se ajustan en función de los contextos actuales para establecer los mandatos y/o las prohibiciones, en general, tratándose de las pautas de cómo los ciudadanos de cada comunidad deben prodigar un trato amistoso, respetuoso y favorable para el bienestar en relación con los derechos animales.

Una muestra clara de la competencia que tienen los GAD en cuanto a la tutela de los derechos de los animales domésticos parte de la premisa del artículo 415 de la Constitución, la que reconoce a estas formas de gobierno la gestión de la fauna urbana, motivo por el cual deben contar con los fundamentos legales además con las estrategias operativas que les permita cumplir con este cometido.<sup>40</sup> En virtud de lo expuesto en este artículo se justifica porqué los GAD cuentan con su propio régimen de competencias que a través de ordenanzas establece los aspectos regulatorios sobre la tutela de los animales que forman parte de la fauna urbana, siendo más específicos en relación con los animales de compañía.

Sin embargo, el objeto de este subapartado de esta investigación consiste en mostrar un enfoque administrativo u organizacional respecto de la tutela de los derechos de los animales de compañía por parte de estos entes de gobierno local, puesto que en el subapartado del COA se precisó y se explicó los derechos y obligaciones que forman parte de esta tutela. En tanto que, el enfoque organizacional toma los mandatos del artículo 144 del COA y desde una premisa vinculada con el derecho administrativo crea un régimen territorial donde se expiden las ordenanzas municipales para cumplir con los preceptos del artículo en mención en favor de la tutela efectiva de los derechos de los animales de compañía.

---

<sup>40</sup> Constitución de la República del Ecuador, 2008.

Evidentemente, esta tutela de carácter administrativo se plasma por medio de las ordenanzas de cada una de las municipalidades o cantones del territorio ecuatoriano, no obstante, en algunos casos las ordenanzas no permiten garantizar de modo absoluto la protección de los derechos de los animales de compañía, por lo que se debe recurrir a otras normas administrativas o penales, pero de alguna manera son ese punto de partida para protegerlos de los abusos que son cometidos por las personas que emanan del maltrato animal. De algún modo, se busca generar conciencia en relación a la forma de cómo las personas se relacionan con los animales domésticos, por lo que en casos que se apliquen sanciones económicas o penas más severas como la privación de la libertad, en consecuencia se estará generando un llamado a la sociedad para replantear el trato que se les ofrece a los animales tanto dentro del núcleo familiar como fuera de él.<sup>41</sup>

Otro aspecto a destacar es que en el ejercicio de la labor de los GAD en cuanto a la protección de los derechos de la naturaleza y al relacionarse esta obligación con la salvaguarda de los derechos de los animales de compañía, los que se reconocen como animales de la fauna urbana, se puede evidenciar que el personal que labora en las áreas existentes para cumplir con tales cometidos a cargo de estas entidades deberá estar en consecuencia capacitado para garantizar los derechos que le corresponden a la naturaleza en su calidad de sujeto. Esta prerrogativa evidentemente comprende los derechos que tienen los animales de compañía dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.<sup>42</sup>

Cabría resaltar y a su vez reafirmar que una de las razones a criterio de quien suscribe esta investigación en cuanto al hecho que los GAD tengan sus propias competencias tanto en el ámbito formal como en el ámbito material para conocer y resolver sobre acontecimientos donde se verifique y exista el maltrato y vulneración en contra de los derechos de los animales de compañía, en cuestión podría atribuirse al hecho que las comunidades tienen sus propias tradiciones, costumbres y modos de vida que pueden incidir de diversas maneras en las relaciones de las personas con esta clase de seres animales. Sería por esta razón, que se encuentre de forma más lógica que cada comunidad cuente con su propia normativa tanto para garantizar

---

<sup>41</sup> GAMBOA, Danny (2018). *Análisis de la evolución normativa que regula el cuidado de animales de compañía y mascotas con especial enfoque en la regulación de maltrato y muerte establecida en el artículo 249 del Código Orgánico Integral Penal*. Guayaquil: Universidad Católica Santiago de Guayaquil. 44 págs.

<sup>42</sup> HERRERA, Roxana (2018). *La gestión ambiental como competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales establecida en la Constitución de la República del Ecuador 2008*. Guayaquil: Universidad de Especialidades Espíritu Santo. 38 págs.

ciertos derechos para estos animales, así como para resolver aquellos casos en que se afecte la tutela de estos derechos.

Bien cabría acotar que estas competencias y las disposiciones normativas en favor de los derechos de los animales domésticos que se deriven de su propia normativa, en cierto modo deben guardar correspondencia con algunas normas de carácter general y de aplicación, validez y vigencia en todo el territorio nacional, tanto desde el ámbito de las garantías que emanan de la CRE, y de la protección de ciertos derechos desde la esfera punitiva como contempla el COIP, quedando entonces la distinción entre ciertas generalidades que se encuentran en el COA y en el proyecto de la LOBA respecto de las competencias de los GAD en cuanto a formas más específicas de la tutela efectiva de sus derechos.

Es así, que en el caso de la CRE y COIP se contemplan más los principios y garantías por ser mandatos generales y universales; donde se reconocen derechos con un alcance más amplio porque dichos fundamentos sumados a los delitos que se puedan cometer en contra de los animales; en cuestión suponen ciertas prerrogativas y consideraciones normativas que por su origen y naturaleza rigen en toda la sociedad ecuatoriana. En cambio, en relación con el COA y proyecto de la LOBA; que, aunque también se fundamentan en ciertos principios generales de la tutela de los derechos animales, por su parte contemplan y disponen en el marco de su normativa acciones más concretas dentro del ámbito administrativo para la protección y satisfacción de los derechos de los animales, en especial en relación con los animales de compañía. En síntesis, de acuerdo con este criterio se podría justificar o cuando menos comprender por qué este tipo de tutela recae en la competencia de los GAD.

## **6. Propuestas para una tutela efectiva de los derechos de los animales domésticos en el Ecuador: Criterios para fortalecer las iniciativas de la LOBA**

### **6.1 Trato digno: cuidado y tenencia**

En lo concerniente al trato digno que implica el cuidado y la tenencia, evidentemente que deben existir una serie de disposiciones que no solo se fundamenten en principios, sino que las acciones más elementales de trato digno y de decoro en favor de los animales de compañía estén establecidas dentro del texto de esta ley, para que el colectivo ciudadano tenga modelos de comportamiento más claros y pautas específicas que permitan cumplir con este cometido como parte de los derechos de estos animales, lo que a la vez supone una obligación para las personas. Respecto a este criterio, cabe destacar que es menester el identificar que una norma no puede definir de modo absoluto qué es lo que implica tratar bien a un animal de compañía en cuanto a las personas que estén a cargo de su cuidado y tenencia, sin embargo, se pueden establecer como se mencionó pautas elementales en las que cualquier persona o miembro de esta comunidad jurídica esté en capacidad de reconocer y discernir para brindar ese trato digno que corresponde para estas especies animales.

En lo que respecta a los mandatos de la LOBA en relación con los aspectos anteriormente mencionados, esta norma en su artículo 3 literales del a al h, contempla dentro de sus fines como ya se ha explicado en esta investigación, una serie de metas y acciones para alcanzar el bienestar animal, y así, toda persona que tenga un animal de compañía pueda hacerlo en condiciones dignas en favor de esta especie, brindando el máximo de bienestar y librando al animal de cualquier forma de maltrato que se aparte de ese debido entorno y forma de cuidado que en realidad refleje el respeto y el cariño por cada animal que es parte de un hogar, incluso de aquellos que no lo tienen por el hecho de estar comprendidos en cuanto a la categorización de ser una especie que tenga por fin brindar compañía al ser humano.

En el artículo 6 de la LOBA se reconoce que es un deber del Estado el velar por los derechos de los animales, por lo que en lo que concierne entre estas especies y puntualmente en los animales de compañía, se establece que existe este deber cuyo cumplimiento responde al Estado central, así como a los gobiernos locales personificados por los GAD tratándose de municipalidades o distritos metropolitanos, así como la fuerza pública, cuerpo de bomberos, la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, así como por otras instituciones

públicas y privadas, las que deben cooperar para la protección de los derechos de los animales, para lo que se requiere un Plan de Acción que esté diseñado para cumplir con los cometidos que engloban los fines de la LOBA consignados en su artículo 3.

Entonces, se aprecia en esta Ley que entre algunas de las acciones que debe asumir el Estado a través de sus gobiernos locales en relación con el cuidado y trato digno de los animales tiene que ver con el hecho de contar con el registro debido de los animales de compañía, tal como se prevé en el artículo 10 de la LOBA, lo cual es competencia de los GAD que deberán respaldarse una vez que entre en vigencia el Reglamento de esta Ley (Se considera que este texto aún se encuentra en fase de redacción, y deberá continuar con los procesos de debate y posterior promulgación y publicación). Evidentemente, este registro no solo sirve para efectos estadísticos, sino que de la misma manera el registro permitirá que los dueños o propietarios de animales de compañía puedan inscribirlos en distintas iniciativas o programas que tengan por propósito cuidar de su salud a través de desparasitación, vacunación y esterilización.

Igualmente, se aprecia entre los artículos 17 al 22 de la LOBA el desarrollo y creación de instituciones de protección de animales, lo que aplica para el caso de los animales de compañía, en cuestión que además de dicha protección contempla el rescate, albergue y hospedaje, lo cual funcionará por iniciativa de personas y organizaciones de la sociedad civil debidamente registrada a través de los GAD donde deberá contarse con profesionales de la medicina veterinaria, además de los insumos e implementos médicos, así como con alimentos y todo recurso que fuere necesario para brindar un cuidado óptimo de los animales de compañía.

Lo expresado anteriormente, en cuanto a diversas formas de cuidado y protección animal, lo que guarda relación con las antes mencionadas premisas de los artículos 3 y 6 de la LOBA, dan paso a la formulación de varias premisas valiosas e interesantes desde la necesidad de generar estrategias y acciones que estén adecuadamente encaminadas a fortalecer y afianzar la tutela efectiva de los derechos de los animales. Sin embargo, desde el discurso hacia la práctica algunas personas que tienen animales domésticos no son lo suficientemente conscientes ni tampoco tiene la dedicación y el sentido de responsabilidad para cuidar de manera adecuada de un animal de compañía.

Por lo tanto, la LOBA, aunque en su artículo 58 establece que en los casos de desatención del cuidado y bienestar de los animales de compañía, así como en los demás subtemas de esta investigación que son parte de la propuesta para reforzar la tutela de esta especie, donde se

contempla la potestad sancionadora que recae en las Comisarías de la Salud y en los GAD, en cuestión debe ser clara. Esta claridad debe atribuirse al hecho de que toda disposición u ordenanza se fundamentará en los principios, normas y reglas de esta Ley, para descartar cualquier tipo de interpretación errada en cuanto al régimen sancionatorio, que pese a estar previstos los tipos de infracciones a partir del artículo 61 y siguientes de la suscrita ley, donde expresamente se deberá mencionar que toda sanción no prevista en sus términos se entenderá por carente de valor y eficacia, dado que la LOBA tiene por objeto establecer las pautas garantistas para el bienestar animal, así como la prevención de infracciones que atenten contra tal bienestar y la aplicación de las debidas sanciones acordes al marco de la seguridad jurídica. No obstante, de este régimen sancionatorio se tratará en un subapartado posterior de esta investigación.

## **6.2 Alimentación**

En lo relativo a la alimentación, esta norma deberá determinar que la alimentación debe basarse solo en aquellos tipos de alimentos que contribuyan a un adecuado desarrollo del animal doméstico y que no le ocasionen ningún tipo de daño a su salud. Para esto, se deberá prohibir alimentos y formas de alimentación que resulten nocivas para la salud que incluso puedan comprometer la vida del animal. En este caso, el artículo 9 de la LOBA contiene una propuesta muy interesante en aras de salvaguardar y garantizar de forma óptima el derecho a la alimentación saludable de los animales, en este caso teniendo como propósito una alimentación saludable.

Se podría considerar muy acertado el desarrollo de la propuesta del artículo en mención al contar con la participación de los entes rectores nacionales en materia de salud pública y agricultura, ganadería, acuicultura y pesca. Sin embargo, se debería establecer en la misma LOBA cuáles son esos criterios técnicos para respaldar el propósito de la norma de modo que se pueda impulsar una mejora en los procesos de producción, importación y distribución de productos para consumo animal, específicamente para los animales de compañía. En este mismo sentido, la norma se podría ver fortalecida concretamente a través de iniciativas que lleve a cabo el Ministerio de Salud Pública del Ecuador en tanto se promuevan campañas de educación y socialización sobre la forma adecuada de alimentar a los animales de compañía, lo cual se puede

generar en ciertos espacios físicos con eventos creados para el efecto, así como a través del uso de plataformas tecnológicas, página web institucional y redes sociales.

En lo concerniente a los mencionados recursos digitales, se puede desarrollar una variedad de contenido de fácil acceso para la ciudadanía, de forma tal que se aprecien todo tipo de ilustraciones pedagógicas, didácticas y orientativas para que cualquier persona pueda informarse, instruirse y capacitarse en temas de alimentación de los animales, concretamente en lo que se refiere a los animales de compañía. De ese modo, la LOBA en el caso de incorporar dicha disposición en su artículo 9 estará proveyendo de una importante herramienta en favor de la debida satisfacción del derecho a una alimentación saludable para esta especie.

### **6.3 Salud**

Sobre la salud, se podría decir que este supone un derecho a la vez que un concepto más o menos complejo, puesto que la fisiología de cada animal de compañía es distinta. Sin embargo, como punto de partida se puede tener en cuenta que existe la salud física y psíquica o mental del animal. Por lo que, es recomendable que todas las personas que son dueños o que estén al cuidado de algún animal de compañía al menos una vez realicen un chequeo periódico de sus mascotas con un profesional de la salud veterinaria, de modo que la opinión o diagnóstico de este experto pueda determinar o avalar los tratamientos y cuidados que resulten más efectivos según las normas de la medicina veterinaria. Esta medida se puede complementar con un registro de identidad y de salud animal, donde se pueda llevar un control sobre el cumplimiento de esta obligación para preservar la salud de los animales de compañía.

Los aspectos mencionados en las líneas precedentes posiblemente podrían haber sido considerados como argumentos o precedentes para que en el marco de los derechos ligados con la salud de los animales, entre estos los domésticos, se definan en la LOBA las respectivas obligaciones respectivas al mencionado derecho fundamental. En consecuencia, el artículo 32 de esta Ley entre sus numerales a al n, se hace referencia en cuestiones de higiene, alimentación, a su vez se establece el deber de brindar asistencia médica-veterinaria para los animales, así como el deber de ejercitar a las mascotas por parte de sus propietarios, así como en cuanto a la vacunación, gestión de desechos y como obligación muy importante para todo dueño en caso de animales de compañía como perros y gatos obtener certificados sanitarios anuales.

Lo antes mencionado deviene en el hecho que los animales de compañía necesitan de cuidados especiales en el ámbito de la salud. Por consiguiente, las obligaciones del artículo 32 que se pueden relacionar con algunos aspectos de la salud de los animales domésticos, se podrían considerar como adecuadamente precisadas. No obstante, la norma debería enfatizar que tanto el Ministerio de Salud y los GAD deberán instruir en estos aspectos para la ciudadanía tenga mayor conocimiento de cómo se puede materializar de un modo más eficiente estas obligaciones. Aunque, bien podría considerarse que las normas de la LOBA establecen los derechos y principios que rigen la tutela de los derechos de los animales de compañía, no es menos cierto que las instituciones pese a que cuentan con directrices internas y en algunos casos con lineamientos discrecionales para cumplir con estas obligaciones, el tener ciertos fundamentos o ejemplos básicos en una ley de carácter orgánico podría establecer mejor las condiciones y las formas de llevar a cabo esta tutela, en este caso específicamente en el ámbito de la salud.

Otro aspecto a considerar es el planteado por el artículo 38 de la LOBA en cuanto a la aplicación de la eutanasia animal, siendo que en el caso de los animales de compañía, así como de otra clase de animales no destinados al consumo humano, se practicará en casos que se necesite cesar sus funciones vitales cuando no existan otros medios para preservar su vida, en tanto se trate de un cuadro clínico irreversible. Se deja en claro, que se considera estos supuestos solo en los casos en que se trate de animales domésticos, en relación a otros animales se considerará la eutanasia cuando supongan un riesgo para las personas y para el medio ambiente.

Así mismo, otro tema que posiblemente debería considerar la LOBA a criterio propuesto en la entrevista realizada al Dr. Patricio Dávila Molina, es el hecho de incluir la conducta de mala práctica profesional en contra de los animales, para que dicha conducta se vea tipificada en el artículo 146 del COIP y consecuentemente reformarlo; en virtud, de que dicho artículo únicamente contempla el homicidio culposo por mala práctica profesional en contra de las personas. En contexto de esta conducta, cuando produzca la muerte, lesiones o daños de un animal, deberá considerarse las sanciones de una cuarta parte del mínimo de las penas previstas para cada caso según lo precisa en el artículo 152 de dicho Código. (*Ver anexo 2*).<sup>43</sup> Si bien es cierto, la LOBA en su artículo 64 literal h como parte de las infracciones muy graves, no está por demás realizar la respectiva reforma en la norma penal. Esto se justifica por resultar lógico

---

<sup>43</sup> Entrevista al Dr. Patricio Dávila, el miércoles 18 de agosto de 2021.

y probable el hecho que ningún animal doméstico esté exento de la mala praxis profesional, la cual también debería ser abordada dentro de un contexto punible.

Se podría acotar entonces que como en otros apartados y ejes que son parte de estas sugerencias o parte de la propuesta formal para mejorar algunos aspectos de la tutela de los derechos de los animales de compañía precisados en la LOBA, resultaría muy importante que su normativa plantee acciones concretas que respalden a la obligación, lo que reduciría el margen de lagunas o interpretaciones de cómo se debería cumplir con una obligación a través de lo que dispone la norma, en este caso una norma que por jerarquía está a nivel orgánico y que le da mayor soporte y fundamento a la tutela de los derechos de los animales de compañía.

#### **6.4 Protección a su integridad física y emocional**

Resulta tremendamente importante que las personas reciban educación por parte de los distintos centros de enseñanza escolar y de niveles superiores de educación, así como por cultura o educación general donde se muestre a las personas o se les eduque sobre cuáles son las formas más adecuadas o idóneas de cuidar de un animal doméstico. En efecto, la LOBA deberá determinar como obligación en virtud que en cuanto se apruebe como ley orgánica respecto de esta obligación que tiene la sociedad, en especial el sistema de educación en todos sus niveles para que la ciudadanía esté lo suficientemente instruida y capacitada sobre cómo debe tratar y llevar sus relaciones jurídicas con los animales domésticos.

Por ejemplo, en el artículo 3 de la LOBA, literales del a al i, se aprecia que entre sus fines se promueva el bienestar animal de forma tal que esta especie se encuentre protegida contra todo tipo de violencia, lo cual se puede asociar el artículo 4 numeral 5 de la LOBA donde se dispone que los GAD incentiven la educación comunitaria, concretamente en temas de bienestar animal y tenencia responsable. En este sentido, bien se podría considerar que estos temas de educación apuntan a proteger a los animales de compañía de cualquier forma de maltrato físico y emocional, dada la naturaleza sensible de esta clase de animales. Sin embargo, la prerrogativa de la norma lo evidencia como una obligación sin fundamentos suficientes, es decir, se trata de una disposición que peca en cuanto a determinar un contenido genérico.

En tal caso, en el mencionado artículo 4 numeral 5 de la LOBA debería establecerse que la educación sobre bienestar animal y tenencia responsable evidentemente puede estar a cargo de los GAD, pero que se realice a través de los distintos niveles de educación, tanto básica,

como de bachillerato y nivel superior. Esta propuesta, a su vez, se vería fortalecida si esta labor de los GAD se canaliza con la colaboración de los establecimientos de todos los niveles de educación que permita que esta forma de gobierno pueda impulsar este programa de sensibilización para la educación de los ciudadanos en los temas indicados. Por lo tanto, si dentro de dicha norma se contempla esta acción como un mecanismo de tutela de los derechos de los animales de compañía, se estaría fortaleciendo su intención y su propuesta, por lo que no habría ningún tipo de conflicto de competencias, puesto que bien se puede llevar a cabo una labor conjunta entre los GAD y los establecimientos de educación, incluso contando con el apoyo de Distritos y Ministerio de Educación, así como con la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) como ente rector en materia de educación superior, de modo tal que el contenido de la norma sería más concreto, específico y tangible para llevar a cabo este mecanismo de tutela de los derechos de los animales de compañía.

En entrevista efectuada a la máster en Derecho Constitucional, Verónica Fuentes, y tutora de la publicación: *“La Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA): Análisis jurídico del bienestar animal en Ecuador”* publicada en 2018, se puede apreciar un valioso aporte para fortalecer el contenido declarativo de derechos de la LOBA. Este aporte está reflejado por la declaración de principios tales como: reciprocidad, solidaridad y responsabilidad. Fundamentalmente, estos principios buscan promover tanto la empatía como la conciencia por un trato que reconozca la integridad de los animales desde el bienestar físico y emocional, dado que al tener capacidad de sentir y manifestar ciertas emociones también les corresponde un trato que respete su dignidad como un factor de sensibilidad del ser humano hacia toda forma de vida animal (*Ver anexo 3*).<sup>44</sup>

## **6.5 Régimen sancionatorio**

Este régimen, como se ha señalado está dispuesto en el artículo 58 de la LOBA, donde se contempla que las sanciones de esta Ley son aplicadas por los GAD. Estas infracciones en cuestión pueden ser cometidas por personas naturales y personas jurídicas, las que deberán ser sancionadas de acuerdo con el debido proceso y el derecho a la defensa. No obstante, según el artículo 59, las sanciones que establece en esta Ley son de índole administrativa, sin perjuicio a que se inicien acciones por responsabilidad penal y responsabilidad civil dependiendo el tipo de

---

<sup>44</sup> Entrevista a la máster Verónica Fuentes, el viernes 20 de agosto de 2021.

falta que se cometa en contra la tutela efectiva de los derechos de los animales. En tal caso, de acuerdo con el artículo 60 las denuncias respectivas podrán ser ejercidas por parte de cualquier persona o grupo de personas, indicándose de modo especial la obligación que tienen los veterinarios y demás personas que tengan en circunstancias especiales de protección a los animales de denunciar ante la autoridad competente los eventos donde se produzca maltrato animal.

Según lo indicado, el artículo 61 establece que las infracciones administrativas son todas las conductas por acción u omisión que atenten contra los derechos de los animales, siendo estas infracciones leves, graves y muy graves según lo dispuesto por los artículos 62, 63 y 64 de la LOBA respectivamente. Se destacan entre las infracciones leves hechos tales como no contar con los debidos registros de las mascotas de quienes tengan la obligación de realizarlo, así como obstaculizar la labor que garantice el control y la tutela de los derechos de los animales, en tal caso de los animales de compañía.

En lo concerniente a las infracciones graves, se resaltan eventos tales como el no auxiliar a los animales en casos de atropellamiento, exhibición de animales para la venta, mutilaciones y muerte provocada, el sacrificio de animales de forma contraria a esta Ley, adquirir animales como medio de conducta reincidente en calidad de infracción leve donde este acto se comete por nueva ocasión, además del incumplimiento de cuidados sanitarios, entre estos la esterilización.

Respecto a las infracciones muy graves se destacan los casos de maltrato y agresiones físicas o psicológicas, además del hecho de no proveer de un ambiente adecuado y de una alimentación de forma que se garantice el bienestar animal, puntualmente en los casos de los animales de compañía. Se destaca a su vez que dentro de este tipo de infracciones se contempla la mayoría de las prohibiciones establecidas en el artículo 33 de la LOBA, por lo que se trata de una cuestión de casos de maltrato, bestialismo, encadenamiento, alimentación con productos nocivos, así como la reproducción del animal que se aparte de las condiciones de bienestar. Entre otras prohibiciones que forman parte de las infracciones muy graves se estiman los casos de no contar con los medios o procedimientos adecuado de crianza y en los casos que se permite la caza de animales no permitidos para efectos de alimentación en los parámetros que indique la ley.

En lo que respecta a las sanciones administrativas, el artículo 65 de la LOBA precisa que para las infracciones administrativas leves se aplicarán multas de entre el 50% y hasta dos remuneraciones básicas unificadas. Para las infracciones administrativas graves se aplicará multa de entre dos y cinco remuneraciones básicas unificadas. Para las infracciones administrativas muy graves las multas serán de entre cinco y diez remuneraciones básicas unificadas.

Como se puede apreciar, la LOBA tiene definido su marco sancionador propio para aquellos actos constitutivos de infracciones administrativas que afecten los derechos de los animales, el cual es aplicable a los animales de compañía; lo que a su vez se distingue de las infracciones y sanciones penales cuestión que queda clara mediante el propio texto de esta norma. Sin embargo, esta ley debería precisar algunos aspectos puntuales en los que dado el tipo de infracción sea factible practicar la reparación integral de los derechos. Por lo que, la LOBA debería contemplar ese deber como parte de una tutela efectiva de derechos, lo que bien puede disponerse tanto a nivel de su texto, así como a nivel del reglamento que la desarrolla, una vez que estas normas sean aprobadas por la Asamblea Nacional, y una vez promulgadas y publicadas por el Registro Oficial para que entren en vigencia dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Sin embargo, debe reconocerse que existe una ardua labor por realizar en tanto la normativa de la LOBA aún esté en fase de discusión legislativa, de modo tal que pueden subsanarse algunos aspectos que permitan estructurar un marco jurídico de los derechos de los animales que resulte más congruente a través de la sintonía y la sinergia entre todas las normas que contemplan derechos a favor de los animales, para así evitar inconsistencias, contradicciones, lagunas o eventuales antinomias que pongan en conflicto la tutela de los derechos de los animales, puntualmente en el caso de los animales de compañía, que como se ha mencionado a lo largo de esta investigación, al estar en relación de convivencia con los seres humanos, resulta más probable que se encuentren ante situaciones de maltrato.

En virtud de lo precisado en líneas anteriores, esta sincronía es la que se debe materializar para evitar el maltrato animal como una realidad palpable y preocupante dentro de la sociedad ecuatoriana. En este sentido, al tomarse como referencia la investigación de autoras ecuatorianas como Hernández y Fuentes, quienes realizaron un estudio de la realidad dentro del entorno de este país, se aprecia que existe un gran nivel de conocimiento del maltrato animal, siendo

muchas personas testigos de ellos y sin que se conozcan los mecanismos de acción adecuados y pertinentes para denunciar tal hecho.<sup>45</sup>

Es por esta razón que la LOBA, al ser la norma que regirá la tutela de los derechos animales como norma rectora, debe armonizar sus preceptos dando lugar a una coordinación y un sistema normativo cohesionado con otras normas supletorias como las penales del COIP, así como normas administrativas como el COA, y otras normativas, acuerdos o resoluciones del Ministerio del Ambiente, o en el ámbito de las ordenanzas de los GAD. De igual manera debe armonizar sus preceptos para permitir una coordinación y un sistema normativo cohesionado, es decir coherente a nivel de conexidad de principios y que permita mejorar las condiciones tanto de las propuestas y de las acciones para la protección de los derechos de los animales.

Igualmente, la referencia de la labor investigativa de las mencionadas autoras, señala que la legislación vigente, de cara a la eventual y futura vigencia de la LOBA, presenta un marco jurídico que de momento se puede calificar de superficial, por lo que existen vacíos legales, lo que sucede también en el marco constitucional. Es por esta razón que estas sugerencias que se proponen en este capítulo contribuirían a fortalecer los criterios y el ámbito de aplicación de la LOBA en pro de la defensa de los derechos de los animales.

---

<sup>45</sup> HERNÁNDEZ, María, FUENTES, Verónica (2018). “La Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA) en Ecuador: Análisis Jurídico. *Forum of Animal Law Studies*. Vol. 9 n° 3, págs. 1-19.

## **Conclusiones**

PRIMERA. - El derecho de los animales, en particular en lo que respecta a los animales domésticos, supone el transitar por un largo camino en la historia de la humanidad. Esta premisa lleva a la reflexión de que los derechos de los animales al principio surgieron como una mera ideología o como práctica de una filosofía utilitarista, incluso basada en la moralidad e inspirada por la religión. Sin embargo, con el paso del tiempo se ha podido corroborar en primer lugar que los animales tienen derechos, puesto que tienen capacidad de sentir y de experimentar emociones como cualquier ser humano. En segundo lugar, que los derechos de los animales dejan de ser una cuestión puramente ideológica y pasan a ser una necesidad puesto que algunos sectores de la sociedad a nivel mundial y a través de la historia han sido y son conscientes y capaces de argumentar sobre la realidad del maltrato animal imperante en las distintas sociedades.

SEGUNDA. - En relación con lo anteriormente dicho, se debe reconocer que la historia presenta contrastes en relación con la percepción del ser humano respecto de los animales. Estas percepciones en cuestión han sido sumamente variables dado que, en los albores de las primeras civilizaciones y culturas humanas, los animales eran vistos o considerados como deidades o como figuras de admiración y de culto, incluso temidos. Sin embargo, con el paso del tiempo esta visión o percepción iría cambiando, por lo que los animales serían considerados como objeto de apropiación, de castigo, maltrato, de trabajo, de comercialización tanto del propio animal como de los recursos o productos que se pudieran obtener de él. Esta última situación habría cambiado las relaciones de los seres humanos con los animales, por lo que han surgido movimientos y corrientes defensoras de los derechos humanos que han luchado porque los animales cuenten con garantías jurídicas que contribuyan a generar mejores condiciones para recibir un trato digno.

TERCERA. - En cuanto al reconocimiento legal de los animales, se ha ido superando la concepción de verlos como meros objetos y hoy se los reconoce como entes vivientes sobre los que incluso recaen derechos que deben ser respetados por los seres humanos. Precisamente, al revisar algunos aspectos legislativos o normativos, se puede apreciar que las declaraciones del derecho internacional dentro del contexto animalista están inspiradas en el respeto por los animales y en la necesidad de brindarles condiciones de vida digna a través del afecto y cuidado

por parte de las familias humanas que les brinden un hogar donde existan condiciones seguras para su cuidado y desarrollo.

CUARTA. - En lo que concierne a las legislaciones de España y de Ecuador, se puede resumir y precisar que estas establecen en sus comunidades autónomas y sus municipalidades respectivamente, un marco jurídico que habrá de regular los derechos de los animales de compañía y las obligaciones que tienen las personas respecto del tipo de relaciones que tengan con estas especies animales. Sin embargo, el factor diferenciador es que a nivel español existe una mayor cobertura de las situaciones y de los derechos que se han de tutelar a favor de los animales de compañía, por lo que en el Ecuador la legislación debe ampliar su tutela en todos los aspectos necesarios para su cuidado y desarrollo integral, en especial, de cara a la posible vigencia de la LOBA que está en la obligación de proteger estos derechos como la primera norma jurídica especializada en la tutela de los derechos de los animales.

En esta investigación se destaca que existe normativa internacional que reconocen derechos en favor de los animales, realizando la debida distinción con los animales de compañía. Sin embargo, estas normas se reducen a elementos declarativos o enunciación de principios, quedando para cada Estado la responsabilidad de materializar un conjunto de normas que ofrezca respuestas eficaces para la tutela de los derechos de los animales.

QUINTA.- Puntualmente, en el caso del marco institucional y legal sobre la tutela de los derechos de los animales domésticos en el Ecuador, se espera que a raíz de la vigencia de la LOBA se puedan armonizar los preceptos para la tutela efectiva de sus derechos, de modo tal, que exista uniformidad en las disposiciones, en las acciones y estrategias que cumplan con este cometido. En este aspecto tendrán un rol fundamental los GAD, además de la sociedad civil conformada por personas naturales como jurídicas. En este aspecto, la educación en cuanto al bienestar animal desempeñará un papel primordial para que dicha norma logre brindar no solo un mayor reconocimiento, sino una mayor satisfacción en pro de la defensa de los derechos de los animales en el Ecuador.

## Bibliografía

### Libros y monografías:

1. ALFONSO, Magnolia (2009). *La ética utilitarista en la relación de humanos y animales: aporte de Peter Singer al proyecto gran simio*. Bogotá: Universidad de la Salle. Facultad de Filosofía y Humanidades. 81 págs.
2. BALTASAR, Basilio (2015). *El derecho de los animales*. 1ª ed. Madrid: Marcial Pons. 406 págs.
3. BARRY, Frances; FARRAN, Teresa (2012). *Salvemos a los animales*. 1ª ed. Barcelona: Editorial Juventud.
4. BENTHAM, Jeremy (1948). *Introduction to the Principles of Morals and Legislation*. 1ª ed. Oxford: Blackwell. 600 págs.
5. BEROIZ, Ariadna, BRIONES, José (2018). *El animal no humano como nuevo sujeto de Derecho Constitucional*. Santiago de Chile: Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Público. 186 págs.
6. BUITRAGO, Oscar (2019). *Promoción y comunicación en el bienestar animal y la tenencia responsable de animales de compañía en Colombia*. Medellín: Universidad CES. Facultad de Medicina Especialización en Promoción y Comunicación para la Salud. 130 págs.
7. CAPÓ, Miguel (2016). *Principios de bioética global: una aproximación a la bioética animal, la ecoética y la ética de los organismos transgénicos*. 1ª ed. Madrid: Tébar Flores D.L. 205 págs.
8. CORDÓN, Faustino (1966). *La evolución conjunta de los animales y su medio*. 1ª ed. Madrid: Ediciones Península, 211 págs.
9. DOMÉNECH, María (2018). *Los derechos de los animales: una visión global del derecho animal, ejemplificada con un estudio de caso*. Valencia: Universitat de Valencia. Facultad de Derecho. 38 págs.
10. FLORES, Francisco (2000). *Del toro en la antigüedad: animal de culto, sacrificio, caza y fiesta*. 1ª ed. Madrid: Biblioteca Nueva. 157 págs.

11. FONSECA, Sandra, PALACIOS, Erika (2018). *Especismo en el currículo: Interpretación de los contenidos de los lineamientos curriculares expedidos por el MEN para las asignaturas de ciencias naturales y educación ambiental, a luz de los planteamientos sobre el especismo y las posturas de los movimientos relacionados con la defensa y la consideración moral de los animales no humanos*. Medellín: Universidad de San Buenaventura Colombia. Facultad de Educación. Maestría en Ciencias de la Educación. 97 págs.
12. GAMBOA, Danny (2018). *Análisis de la evolución normativa que regula el cuidado de animales de compañía y mascotas con especial enfoque en la regulación de maltrato y muerte establecida en el artículo 249 del Código Orgánico Integral Penal*. Guayaquil: Universidad Católica Santiago de Guayaquil. 44 págs.
13. GUERRA, Raúl (2016). *¿Objetos o sujetos?: justificación ética, filosófica y jurídica de los derechos de los animales en el Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. 140 págs.
14. HERRERA, José (2017). *La resurrección del reino animal: el pacto de Dios con los animales*. 1ª ed. Kindle Edition. 89 págs.
15. HERRERA, Roxana (2018). *La gestión ambiental como competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales establecida en la Constitución de la República del Ecuador 2008*. Guayaquil: Universidad de Especialidades Espíritu Santo. 38 págs.
16. JARAMILLO, Mónica (2013). *La revolución de los animales no humanos: su lugar en el derecho*. 1ª ed. Medellín: Universidad de Antioquia. Facultad de Derechos y Ciencias Políticas. 155 págs.
17. LEWINSOHN, Richard (1952). *Historia de los animales: su influencia sobre la civilización humana*. 1ª ed. Buenos Aires: Sudamericana. 401 págs.
18. MOLINA, Javier (2018). *Los derechos de los animales: de la cosificación a la zoopolítica*. 1ª ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 380 págs.
19. MOLINA, Javier (2018). *Los derechos de los animales: de la cosificación a la zoopolítica*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 379 págs.
20. POSADA, Juan (2015). *Animales simbólicos de Zaratustra lectura del texto a la luz de los símbolos*. 1ª ed. Medellín: Fundación Universitaria Luis Amigó. 169 págs.

21. POSADA, Juan (2015). *Animales simbólicos de Zaratustra lectura del texto a la luz de los símbolos*. 1ª ed. Medellín: Fundación Universitaria Luis Amigó. 169 págs.
22. REY, José (2019). *Los derechos de los animales en serio*. 1ª ed. Madrid: Dykinson. 240 págs.
23. RUBERT, Xavier (2007). *Teoría de la sensibilidad*. 1ª ed. Barcelona: Ediciones Península. 626 págs.
24. TIRADO, Carlos (2016). *La dimensión política como solución al problema de las relaciones entre las sociedades humanas y los animales no humanos: análisis y perspectivas de cambio*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. 502 págs.
25. VALDIVIA, Hugo (2016). *Ética animal: bienestar de los animales no humanos contra el especismo contemporáneo*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 81 págs.
26. VITTORIA, Michela (2012). *Manifiesto animalista*. 1ª ed. Milano: Mondadori. 197 págs.

#### **Artículos de publicaciones periódicas:**

1. HERNÁNDEZ, María, FUENTES, Verónica (2018). “La Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA) en Ecuador: Análisis Jurídico. *Forum of Animal Law Studies*. Vol. 9 n° 3, págs. 1-19.

#### **Documentos electrónicos**

1. BARCALETT PÉREZ, María (n.d). *Plutarco y los animales*. [Artículo en línea]. [Fecha de consulta: 2 de mayo de 2021]. <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Hl0eqlkzgCkJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5492953.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=ec>
2. ABOGACÍA ESPAÑOLA CONSEJO GENERAL (n.d.) *¿Es el derecho animal una moda?* [artículo en línea] [Fecha de consulta: 4 de mayo de 2021]. <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/es-el-derecho-animal-una-moda/>

3. MINISTERIO DEL AMBIENTE (2021). *Protege Ecuador, la responsabilidad es de todos*. [artículo en línea] [Fecha de consulta: 23 de julio de 2021]. <https://www.ambiente.gob.ec/11699/>

### **Textos legales**

1. Código Civil ecuatoriano, 2005.
2. Código Civil español, 1889.
3. Código Orgánico del Ambiente, 2017.
4. Código Orgánico Integral Penal, 2014.
5. Constitución de la República del Ecuador, 2008.
6. Convenio Europeo de Protección a los Animales de Compañía, 1987.
7. Declaración Universal de los Derechos de los Animales, 1977.
8. Ley Orgánica de Bienestar Animal (Proyecto en fase de discusión parlamentaria)

### **Entrevistas**

1. Entrevista efectuada al Dr. Daniel Kury, lunes 16 de agosto de 2021.
2. Entrevista al Dr. Patricio Dávila, el miércoles 18 de agosto de 2021.
3. Entrevista a la máster Verónica Fuentes, el viernes 20 de agosto de 2021.

## **Anexos**

### **Anexo 1**

**Entrevista al Dr. Daniel Kury. Especialista en Derecho Penal Empresarial y Criminología**

**Fecha: lunes, 16 de agosto de 2021**

**1. ¿Qué reformas o qué acciones cree usted deben considerarse o mejorarse en el COIP respecto a los tipos penales y las sanciones por delitos en contra de los animales de compañía?**

Desde la perspectiva de los principios del Derecho penal, para mejorar al COIP con respecto a los animales de compañía se deberían eliminar las reformas que añadieron dichos tipos penales. Comenzando desde la perspectiva de la protección exclusiva a los bienes jurídicos que tiene el derecho penal como misión, este tipo de infracción lo que hace es diluir al derecho penal. Si revisamos un delito como el de “abuso sexual a animales”, como ejemplo prototípico, y nos preguntamos “Cual es el bien jurídico penal protegido?” la respuesta será, desde una perspectiva de la teoría personal de los bienes jurídicos, “ninguno”. Lo que se hace es castigar una conducta que afecta sentimientos morales, o se reduciría a un derecho penal de autor.

**2. ¿De qué manera el COIP debería reconocer el régimen de competencias del COA y en concordancia con el proyecto de la LOBA para implementar de manera adecuada el régimen disciplinario y sancionatorio por los casos de maltrato en contra de los animales?**

De ninguna. Al ser materias diferentes, el COIP no tiene que reconocer regímenes de competencias de otras materias. El COIP ni siquiera debería tener delitos especiales en ese sentido, y limitarse a otros ya existentes para evitar incongruencias en el sistema. Por ejemplo, el hurto de un animal de compañía (Art.196) es sancionado más que su muerte (Art.250.1), y la modalidad agravada de ese delito tiene la misma pena que el aborto consentido. Sin embargo, la muerte de un animal no comprendido dentro del artículo 250.1, considerando que no tenga una protección especial en materia ambiental, puede castigarse incluso más como daño a propiedad privada.

**3. ¿Cómo evalúa el actual marco sancionatorio respecto de las acciones que generan maltrato hacia los animales de compañía?**

Sobreprotección. parte de un derecho penal simbólico. El hecho de que incluso sean delitos de ejercicio de acción privada hace que la punición de los mismos sea mucho más difícil, hasta en los casos más graves. Es decir, sustantivamente es un caso de sobreprotección, mientras que procesalmente está infra protegido. eso confirma su carácter meramente simbólico.

**4. ¿Cómo se podría diferenciar las sanciones administrativas de las sanciones penales por el maltrato animal en el Ecuador, concretamente en el caso de los animales de compañía?**

Actualmente, la pena privativa de libertad.

## **Anexo 2**

**Entrevista al Dr. Patricio Dávila. Doctor en Jurisprudencia. Especialista en Derecho Penal**

**Fecha: miércoles, 18 de agosto de 2021**

- 1. ¿Qué reformas o qué acciones cree usted deben considerarse o mejorarse en el COIP respecto a los tipos penales y las sanciones por delitos en contra de los animales de compañía?**

Considerando que en la Sección Segunda del Capítulo Cuarto, Título IV del Código Orgánico Integral Penal, se contemplan sanciones para los delitos que se cometan contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana; y que tales sanciones son aplicables a lesiones, como la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal; maltrato que provoque daño temporal; o inclusive la muerte, considero que tal como se dispone para casos de similar naturaleza en el caso de las personas, bien podría incorporarse una disposición que establezca sanciones para la mala práctica profesional por infringir el deber objetivo de cuidado, cuando esta sea la causa de muerte, lesiones o daños en un animal.

En tal disposición, se aplicaría al igual que lo contemplado en el artículo 152 de éste cuerpo legal, sanciones equivalentes a una cuarta parte del mínimo de las penas previstas para cada caso.

- 2. ¿De qué manera el COIP debería reconocer el régimen de competencias del COA y en concordancia con el proyecto de la LOBA para implementar de manera adecuada el régimen disciplinario y sancionatorio por los casos de maltrato en contra de los animales?**

Para éste efecto, en el articulado que se refiere a los animales, su muerte, lesiones, maltrato físico, etc., en franco reconocimiento de las competencias del Código Orgánico Administrativo, en el evento de que se apruebe la Ley Orgánica de Defensa de los Animales, debería incorporarse en el Código Orgánico Integral Penal, respecto de las

sanciones establecidas en éste último, la frase siguiente: “... *sin perjuicio de las sanciones administrativas establecidas en la Ley Orgánica de Defensa de los Animales*”.

**3. ¿Cómo evalúa el actual marco sancionatorio respecto de las acciones que generan maltrato hacia los animales de compañía?**

En mi criterio, las sanciones que contempla el Código Orgánico Integral Penal (puesto que la Ley Orgánica de Defensa de los Animales aún no ha sido aprobada), son suficientes para cada uno de los casos establecidos en la norma; sin embargo, es necesario señalar que, el hecho de que el marco sancionatorio considero a estas infracciones como delitos de Acción Privada, podrían eventualmente ser una limitante para la persecución de las mismas.

**4. ¿Cómo se podría diferenciar las sanciones administrativas de las sanciones penales por el maltrato animal en el Ecuador, concretamente en el caso de los animales de compañía?**

Las sanciones penales están contempladas en el Código Orgánico Integral Penal y las aplican los jueces de la materia en el ámbito de sus competencias; en su caso, de aprobarse la Ley Orgánica de Defensa de los Animales, la competencia recaería en las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y tal como señalé al contestar a la segunda pregunta, en cada una de estas normas, debe dejarse en claro que las sanciones que se apliquen en el ámbito respectivo, serán sin perjuicio de las que se apliquen en el otro ámbito.

## Anexo 3

### Entrevista a Verónica María Fuentes Terán. Máster en Derecho Constitucional

Fecha: viernes, 20 de agosto de 2021

1. **¿Según su criterio qué propuestas se deberían implementar en la LOBA para mejorar la tutela efectiva de los derechos de los animales de compañía, tanto desde la perspectiva de los GAD, así como de otras instituciones de bienestar animal en el Ecuador, y a nivel de la ciudadanía en general?**

Considero que en armonía al Art. 71 de la Constitución de la República del Ecuador y de la Declaración Universal de los Derechos del Animal (no ratificada por Ecuador), podría promoverse alicientes de tipo económico tributario desde los GADS, por ejemplo rebajas en el pago de impuestos prediales, la contribución especial o de mejoras a quienes adopten animales de compañía; sin perjuicio de las medidas de acción afirmativa que hoy en día contempla el Gobierno Autónomo Descentralizado de Guayaquil, con las ferias para adopción de animales rescatados para ubicarlos en hogares permanentes, alimentación y curación de animales en condición de calle, campañas de esterilización entre otras actividades que, por iniciativa del Concejo Municipal de Guayaquil, se destina recursos económicos y humanos para salvaguardar a los animales domésticos.

2. **¿Cuáles serían las acciones más adecuadas para definir en el texto de la LOBA el cuidado y tenencia que refleje un trato digno a los animales de compañía?**

Bajo el principio de legalidad, sin perjuicio de las acciones sociales, debe de modo indispensable pasar por el proceso legislativo regular que contempla la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 137, esto es, sometido a dos debates, en los que puedan participar los ciudadanos interesados en que se sancione el texto y que sea aprobado o vetado por el presidente de la República.

3. **¿Cuáles serían los elementos a considerar en el texto de la LOBA respecto de una alimentación adecuada de los animales de compañía?**

De entrada, podría pensarse que la pregunta se sale del escenario jurídico, sin perjuicio de que han existido ataques a personas porque se ha mantenido a los animales de compañía amarrados, sin recibir hidratación ni comida, sometidos a castigos y maltratos. Se coloca la reseña periodística <https://lahora.com.ec/cotopaxi/noticia/1102135693/una-mujer-muere-en-las-fauces-de-cuatro-perros>

De este caso, en algún momento del ejercicio profesional, pude consultarlo con una Master en Derecho Animal de la Universidad de Barcelona, quien me supo expresar que el ataque probablemente se haya dado por falta de comida, ya que los animales se comieron las extremidades de la mujer que fue atacada.

Lo que da muestras de una extrema crueldad y negligencia por parte de su cuidador responsable, que tuvo a su vez una consecuencia fatal en la mujer victimada por la mala administración de la mano del hombre sobre las criaturas, y que fueron llevados a

eutanasia por considerarlos peligrosos, sin embargo, los animales no pueden ser condenados, por su inimputabilidad y la falta de cuidado de los humanos, que en el caso comentado hizo víctimas a los perros que no recibieron la crianza, cuidado y afecto que merecían como a la mujer agredida, constituye una tragedia por la pérdida irreparable de la vida humana.

**4. ¿Qué tipo de cuidados serían los más apropiados para preservar la salud de los animales de compañía cuyos indicadores estén determinados en la normativa de la LOBA?**

Al buscar preservar la salud de los animales de compañía, se está pensando en el bienestar de las personas, ya que si no reciben los cuidados adecuados pueden ser transmisores de enfermedades para las personas que son sus cuidadores.

El Municipio de Guayaquil, ha impulsado la vacunación, desparasitación y esterilización de perros y gatos como una ayuda a la comunidad, ya que en muchas ocasiones las personas de escasos recursos que tienen sus animales de compañía no cuentan con el dinero para atenderlos y se piensa que muchos de estos animales han sido a su vez rescatados de la calle y luego al no poder darles un hogar, es penoso que no puedan mantenerlos, es por ello la iniciativa de apoyar a la ciudadanía con las campañas antes descritas.

Es necesario además resaltar que, la LOBA no tuvo aceptación (se conoce por personas que participaron en su impulso) ya que los mismos activistas actuaron con cierto “radicalismo” (humanizar a los animales), lo cual no fue bien recibido por el Pleno de la Asamblea Nacional, tomando en cuenta que ésta, fue debatida antes de las reformas que se encuentran actualmente en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) que establecen penas privativas de libertad actuales, las que varían entre dos meses o hasta tres años dependiendo del tipo penal en que se haya incurrido y la competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados para intervenir.

**5. ¿Qué criterios deben estipularse en la LOBA para definir con precisión las acciones que protejan adecuada y debidamente la integridad física y emocional de los animales de compañía?**

Bajo los siguientes principios del Derecho:

Jerarquía: el ser humano es más importante que el animal (irracional), porque considero no es aconsejable caer en criterios de especismo. Los animales no son iguales a las personas.

Reciprocidad: los animales son seres que por su capacidad limitada (natural), no llegan a entender ni poder atender o proveerse por ellos solos de las condiciones para una vida sana, se indica por ejemplo que los gatos que han sido criados en casa y son botados, no llegan a vivir más de tres a seis meses en la calle y los que nacieron en condición de calle su expectativa de vida es de seis meses a un año. En el caso de los perros, los tiempos señalados son más reducidos.

Por lo tanto, si los seres humanos reciben de esta clase de animales precisamente compañía, afecto y alegría debe de retribuirseles con los cuidados adecuados a su especie.

Solidaridad: porque pese a no tener la misma consideración que los seres humanos, por lo tanto, los animales no son dignos del goce de los derechos humanos, sí debe de tenérselos en condiciones adecuadas y saber que sufren y sienten frío, dolor, hambre, como los seres humanos. (En México, se ha declarado a los animales “seres sintientes”).

Responsabilidad: el ser humano es un ente racional y como se tiene derechos humanos, se nace a su vez con la alta responsabilidad de tratar con nobleza a los demás seres de la creación.

